

LOS DERECHOS DEL AUTOR EN COLOMBIA

SILVIO MONTENEGRO AZA

SILVIO MONTENEGRO AZA representado como
representante parcial para optar al
título de Abogado

Director: PENEGRINO DIAZ VILLOTA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PASTO - 1983

Nota de Aceptación

Recebo los requisitos
estatutarios de la
Universidad

A la memoria de mi Padre

A mi Madre

A mis Familiares

Argemiro Díaz Pálatea
Presidente del Jurado

Jurado SILVIO MONTENEGRO AZA

Jurado

No. 311034
Valor \$3.000 =
Fecha 5-11-74
Fec. Puerto
Libreta

Canje π
Comp.

Pasto, _____

D316.7
M111d
Ej.7

A la memoria de mi Padre

A mi Madre

A mis Familiares

La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, **DEDICO:** deben considerarse como propias de su autor.

SILVIO MONTENEGRO AZA

Acuerdo Número 108 de 1965, Artículo 70 del Reglamento Interno de la Facultad,

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 311034
Valor \$3.000.-
Fecha 5-VI-84
Fac. *Quinto*
Libreria.....

Vol. 7
Deb. π
Canje.....
Comp.

311164

CONTENIDO

INTRODUCTION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

- A. Trabajo material y trabajo intelectual
- B. División de los trabajadores intelectuales
- C. Protección de los trabajadores intelectuales
- D. Los Derechos de Autor

1. Concepción personalista

La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor.

2. Concepción positivista

3. Concepción dualista

- E. Sujeto y objeto de los Derechos de Autor

- F. Facultades exclusivas del autor
- Acuerdo Número 108 de 1965, Artículo 70 del Reglamento Interno de la Facultad.

CAPITULO II

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- A. En el mundo

- B. En Colombia

- 1. Convención entre Colombia y España - 1886
- 2. Tratado entre Colombia y Suiza - 1908
- 3. Primer Congreso Bolivariano sobre Propiedad Literaria - 1913

CAPITULO IV

CONSTITUCION VIGENTE

LEY 23 DE 1982

4. Convenio sobre propiedad literaria y artística entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos - 1913
5. Convención internacional que reprime la circulación y comercio de obras obscenas - 1933
6. Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires - 1936
7. Convenio entre Colombia y Francia sobre protección de las obras literarias y artísticas - 1959
8. Convenio Cultural entre Colombia y España - 1963
9. Convenio Cultural entre Colombia y Ecuador - 1964
10. Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania - 1964
11. Convención Interamericana sobre el derecho de autor firmada en Washington - 1970
12. Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París - 1971
13. Convenio de adhesión de Colombia a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - 1979

4. De las obras extranjeras

CAPITULO III

a. Limitaciones al derecho de reproducción
b. Limitaciones al derecho de reproducción

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A. Ley 32 de 1886
- B. Ley 86 de 1946
- C. Normas Constitucionales
- D. Normas del Código Civil Colombiano

9. Contrato de representación
10. Contrato de inclusión de programas
11. Ejecución pública de obras musicales

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE

LEY 23 DE 1982

A. 4. Antecedentes

B. 5. Trámite

13. De la transmisión del derecho de autor
16. De las asociaciones de autores
- 17.1. Ponencia para primer debate propuesta por el doctor Ricardo Baquero Nariño
18. De Ricardo Baquero Nariño
- 19.2. Ponencia para segundo debate por el Honorable Representante Ricardo Baquero Nariño
3. Sanción presidencial

C. Contenido de la Ley

1. Disposiciones generales

2. Contenido del derecho

- A. En la legislación anterior
- B. Decreto número 1033 de 1982
- a. Derechos patrimoniales y su duración
- b. Derechos morales

CONCLUSIONES

3. De las limitaciones y excepciones al derecho de autor

4. De las obras extranjeras

- a. Limitaciones del derecho de traducción
- b. Limitaciones al derecho de reproducción

5. Del derecho patrimonial

6. Disposiciones especiales a ciertas obras

7. Obra cinematográfica

8. Contrato de edición

9. Contrato de representación

10. Contrato de inclusión en fonogramas

11. Ejecución pública de obras musicales

INTRODUCCION

12. Derechos conexos
13. De la transmisión del derecho de autor
14. Del dominio público
15. Registro Nacional de derechos de autor
16. De las asociaciones de autores
17. De las sanciones
18. Del procedimiento ante la jurisdicción civil
19. Disposiciones finales

CAPITULO V

DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

- A. En la legislación anterior
- B. Decreto número 1035 de 1982

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Según fuentes de información, en Colombia se publican 2,500 títulos al año, de los cuales, solo 800 van al depósito legal. Y es que la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Gobierno ha carecido siempre de recursos e instrumentos para testificar la originalidad de la obra, para cumplir estrictamente con sus objetivos y para velar por la protección de los autores, todo lo cual ha originado diversidad de pleitos y problemas.

La anterior legislación se guiaba por criterios anacrónicos y de difícil cumplimiento, lo cual obligó a los legisladores a pensar seriamente en el asunto y propiciar la creación de una nueva legislación sobre la protección de los derechos de autor. De así como nació a la vida jurídica la Ley 23

INTRODUCCION

de 1982 "Sobre Derechos de Autor" que tuvo su origen en los proyectos presentados por el doctor Ricardo Baquero Marín y por el doctor Carlos María de Cárdenas, Ministro de Educación, y por el doctor Carlos María de Cárdenas, Ministro de Educación. Ha sido una constante preocupación de los autores de obras intelectuales: literarias, científicas y artísticas, la búsqueda de la protección de sus obras y el reconocimiento de los derechos que ellas generan. Muchos intentos por lograrlo han sido sino meros esfuerzos que han quedado impresos en leyes y normas legales que jamás llegaron a cumplirse o ejecutarse en su totalidad. Desde mucho tiempo atrás, se ha venido legislando sobre la materia, pero ninguna de las normas ha dado un resultado satisfactorio. Quizá por eso, los autores prefieren vender sus derechos al mejor postor quien, al apropiarse de esos derechos, se beneficia ampliamente con la explotación de las obras de los autores que ven crecer las arcas de otros y tienen que contentarse con ver aparecer su nombre como autor.

Según fuentes de información, en Colombia se publican 2.500 títulos al año, de los cuales, solo 800 van al depósito legal y apenas 150 hacen el registro de propiedad intelectual. Y es que la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Gobierno ha carecido siempre de recursos e instrumentos para testificar la originalidad de la obra, para cumplir estrictamente con sus objetivos y para velar por la protección de los autores, todo lo cual ha originado diversidad de pleitos y problemas.

La anterior legislación se guiaba por criterios anacrónicos y de difícil cumplimiento, lo cual obligó a los legisladores a pensar seriamente en el asunto y propiciar la creación de una nueva legislación sobre la protección de los derechos de autor. Es así como nació a la vida jurídica la Ley 23

de 1982 "Sobre Derechos de Autor", ley que tuvo su origen en los proyectos presentados por el doctor Ricardo Baquero Nariño y por el Gobierno Nacional a través de su Ministro de Educación, doctor Carlos Albán Holguín.

En el presente trabajo, presentamos un análisis de la legislación anterior en comparación con los criterios de la nueva Ley. Una breve reseña histórica de la protección de los derechos de autor en el mundo y en Colombia sirve de base para analizar los muchos Convenios Internacionales que ha suscrito Colombia con otros países del mundo; Convenios quizá bien concebidos y suscritos con muy buenos deseos pero que a la postre han perdido vigencia en la realidad, pues ellos se desconocen o se tienen en cuenta en muy baja proporción.

Pero como el Derecho evoluciona paralelamente con la sociedad, ha sido necesario actualizar la legislación que versa sobre la propiedad de los derechos de los autores científicos, artísticos y literarios, puesto que el reconocimiento de tales derechos había venido siendo menospreciado y hasta desconocido. Y es que no solamente el autor, como tal, merece protección. También la requieren otros titulares de esos derechos, tales como: traductores, adaptadores, arreglistas, intérpretes, editores, impresores, etc. quienes también ponen en juego su iniciativa, su creatividad y sus habilidades para que la obra llegue en las mejores condiciones a la sociedad.

El análisis que hacemos de la nueva Ley, nos permite conocer todo lo referente a los derechos de autor: su reconocimiento su titularidad, su protección, su cobertura, sus modos de transferencia, su duración, sus limitaciones y excepciones, su extinción, en fin, todo cuanto estrictamente codificado va en beneficio de quienes son creadores de obras fruto del talento y del espíritu.

Ojalá, y de eso estamos a la expectativa, se cumpla a cabalidad todo lo estipulado en la mencionada Ley. Y para eso, es el Gobierno Nacional quien tiene la palabra, ya que de hecho se encuentra comprometido con la defensa leal y efectiva de la vida, honra y bienes de los colombianos.

Desde hace algún tiempo se le planteado formalmente al estudio de la condición jurídica y social de los trabajadores intelectuales, considerados como una categoría especial dentro del gran conjunto de hombres que subsisten merced al producto de su trabajo.

Indudablemente las condiciones de los trabajadores intelectuales difieren notoriamente de las que afectan a los trabajadores dedicados a actividades de orden físico. Pero en el fondo, la necesidad de la tutela jurídica tiene, en ambos casos, fundamentos comunes: que el trabajo, tanto material como intelectual, no sea considerado como una mercancía comparable de la persona que la ha producido y que esta producción material o intelectual sea reconocida y retribuida con equidad, en vista de que uno y otro son producto de la capacidad y de la actividad humana.

Cierto es que el trabajo material genera productos que se van, que tienen mucho que ver con la comodidad y la mejora de la vida del hombre. Pero también es cierto que, a través de los siglos, para realizar una obra física de envergadura cada vez más perfecta, ha sido necesario el trabajo intelectual que ha proporcionado el desarrollo integral del hombre.

Es conveniente definir con exactitud el trabajo intelectual para hacer mejor nuestro análisis y precisar el objeto jurídico que protegen las leyes nacionales e internacionales.

La Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales en su V Congreso realizado en París en 1927 declaró que esos

trabajadores intelectuales "aportan sus servicios por medios de su actividad intelectual y de su esfuerzo del espí-

ritu, en lo que tiene de iniciativa y de personalidad, pre-

dominante. Desde hace algún tiempo se ha planteado formalmente el estudio de la condición jurídica y social de los trabajado-

res intelectuales, tratándolos como una categoría especial dentro del gran conglomerado de hombres que subsisten mer-

ced al producto de su trabajo. Indudablemente los problemas de los trabajadores intelectua-

les difieren notoriamente de los que afectan a los trabaja-

dores dedicados a actividades de orden físico. Pero en el fondo, la necesidad de la tutela jurídica tiene, en ambos

casos, fundamentos comunes: que el trabajo, tanto material como intelectual, no sea considerado como una mercancía se-

parable de la persona que la ha producido y que este pro-

ducto material o intelectual sea reconocido y retribuido con

equidad, en vista de que uno y otro son producto de la capa-

cidad y de la actividad humana. Ciertamente el trabajo material general productos que se

ven, que tienen mucho que ver con la comodidad y la mejora

de la vida del hombre. Pero también es cierto que, a tra-

vés de los siglos, para realizar una obra física de manera cada vez más perfecta, ha sido necesario el trabajo intelec-

tual que ha proporcionado el desarrollo integral del hombre.

Es conveniente definir con exactitud el trabajo intelectual para basar mejor nuestro análisis y precisar el objeto jurí-

dico que protegen las leyes nacionales e internacionales.

Veamos algunos conceptos:

La Confederación Internacional del Trabajador Intelectual en su V Congreso realizado en París en 1927 declaró que eran los trabajadores intelectuales "aquellos que obtienen sus medios de existencia de un trabajo en el cual el esfuerzo del espíritu, en lo que tiene de iniciativa y de personalidad, predomina habitualmente sobre el esfuerzo físico".

domina habitualmente a los artistas, y a aquellos que se dedican a la del arte, como Mouchet y Radaelli, en su obra "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas" afirman que "para considerar a alguien como trabajador intelectual no basta estimar el predominio del esfuerzo intelectual sobre el físico, ni su carácter de habitual, sino que es necesario tener en cuenta también las finalidades y la naturaleza del trabajo producido". Los trabajadores intelectuales y los trabajadores asalariados no dependen de su trabajo sino de su capacidad.

"Es el derecho exclusivo, radicado en lo personal y fundado en el hecho de la creación del espíritu, de determinar si el resultado de esa actividad creadora ha de ser comunicado a otros, de qué modo y para qué fines habrá de hacerlo accesible, y en particular, si ha de ser objeto de la explotación comercial y en qué forma haya de ser utilizado para tal efecto." dice el alemán Philipp Allfeld en su obra "Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor" al definir estos conceptos.

costo que una de las
ser a los servidores del Estado. También se han preocupado
por proteger los derechos de los trabajadores intelectuales
libres, pero son muchas las circunstancias que no han permiti-
do que las normas creadas con tal fin hayan podido cumplir
a cabalidad su objetivo. Primero, por la diversidad de nor-
mas legales (segundo, por la dificultad de conformar un ente
que agrupe, si no a la totalidad por lo menos a la gran may-
oría de dichos trabajadores y tercero, por la indiferencia y

B. DIVISION DE LOS TRABAJADORES INTELECTUALES

Es conveniente establecer la división de los trabajadores intelectuales según que su esfuerzo importe una obra de creación o simplemente una tarea intelectual remunerada.

Pertenecen al primer grupo los que laboran en los amplios campos de la literatura, el arte y la ciencia, como también aquellos que producen una obra similar a la del arte, consistente en la interpretación, es decir, los artistas y los actores. Al segundo grupo pertenecen aquellos que ejercen las profesiones denominadas liberales, como son: los profesionales de la docencia y los periodistas, entre otros.

Tanto en uno como en otro grupo se pueden diferenciar claramente los trabajadores libres y los trabajadores asalariados. Los primeros, cuando en su trabajo no dependen sino de su propia voluntad; los segundos, cuando viven una situación de dependencia, análoga al del obrero o el empleado.

C. PROTECCION DE LOS TRABAJADORES INTELECTUALES

Las legislaciones de los diversos países se han preocupado por proteger a los trabajadores intelectuales asalariados, puesto que una de sus funciones es precisamente esa: proteger a los servidores del Estado. También se han preocupado por proteger los derechos de los trabajadores intelectuales libres, pero son muchas las circunstancias que no han permitido que las normas creadas con tal fin hayan podido cumplir cabalmente su objetivo. Primero, por la diversidad de normas legales; segundo, por la dificultad de conformar un ente que agrupe, si no a la totalidad por lo menos a la gran mayoría de dichos trabajadores y tercero, por la indiferencia y

apatía de quienes hacen uso o reciben beneficio con las obras que los trabajadores intelectuales ofrecen.

De todas formas, la protección que los gobiernos han querido proporcionar a los trabajadores intelectuales se han quedado, en la mayoría de los casos, en el papel; puesto que en muy pocas ocasiones se ha logrado obtener buenos resultados. Y es así como, no solo en Colombia, sino en otros países, muchos de los trabajadores intelectuales, después de haber producido una vasta e importante obra, han vivido en la indigencia sin percibir la más mínima remuneración por el uso y hasta el abuso de su producción intelectual. Con gran lástima se ha visto casos en que se ha tenido que recurrir a la limosna generosa y sentimental para favorecer a los deudos de cuantos literatos, poetas, músicos, artistas, etc. que han muerto en la más paupérrima pobreza.

D. LOS DERECHOS DE AUTOR

Para proteger a los trabajadores intelectuales surgieron los Derechos de Autor, antes conocidos como Propiedad Intelectual en el ámbito jurídico. Se afirma entonces que lo que de valores y materiales haya quedado impregnado en el producto de la actividad intelectual debe pertenecer, con ciertas limitaciones, exclusivamente a quien emprendió esa labor y es él quien ha de decidir si los demás podrán hacer uso de ella y en qué condiciones; es a él a quien debe favorecer el aprovechamiento económico de su obra.

Es autor de su obra, desde luego, el inventor; por eso también lo amparan las normas jurídicas relacionadas con la protección de las creaciones del espíritu. En efecto, ante

riormente se hacía la diferenciación entre propiedad intelectual, que se relacionaba con el autor de obras literarias o de arte, y la propiedad industrial, que incluía además el derecho de marcas y el de invención. Esa diferenciación aún subsiste, por cuanto cada uno ampara aspectos diferentes. Así tenemos que el Derecho de Autor abarca la propiedad de obras escritas, ilustraciones de índole científica o técnica, obras coreográficas y pantomímicas, composiciones musicales, obras de artes plásticas y fotográficas, y aún los modelos industriales. El Derecho de Invención se manifiesta en las formas de derecho de patentes y modelos de utilidad. El dominio del derecho de autor y del derecho de inventor únicamente el autor y el inventor deben gozar de protección legal contra la utilización de su trabajo intelectual de acuerdo a los intereses que de ella tenga su creador. Esos intereses pueden ser de dos tipos: los puramente personales y los de orden patrimonial. Surgen así tres concepciones, según el profesor Philipp Allfeld: la concepción personalista, la concepción patrimonialista y la dualista. Según la primera concepción el autor puede tener un interés en que su obra no llegue a tener publicidad alguna, es decir, o que sea conservada en secreto o que solo la conozcan algunas personas; o que al ser dada a la publicidad no sufra alteraciones arbitrarias; o que sea considerada como suya y no de otros, e inclusive a que se conserve en el anonimato. Este criterio llevó a los partidarios de esta teoría a hablar de "derecho moral de autor" concebido como uno de los derechos de la personalidad. Al respecto el mencionado autor alemán dice: "Otra corriente concibe el derecho de autor y el derecho de inventor como derecho de la personalidad, o sea que, en contraste con la teoría patrimonialista, al fundamentar este ramo del derecho hace hincapié, sobre todo, en

el lado personal, y solo de paso reconoce el carácter patrimonial del derecho de autor e inventor".

Desde el punto de vista patrimonial, el creador de una obra intelectual tiene un interés lógico en recibir una adecuada recompensa material por su trabajo. La facultad de exclusividad para el uso de la obra les asegura al autor y al inventor la plena retribución material por su uso; y es esa exclusividad la que debe proteger la ley.

Algunos autores, Kohler entre otros, la asignan al dominio del derecho de autor y del derecho de inventor únicamente el aspecto patrimonial de la protección y lo incluyen en el derecho del patrimonio, en cuanto que consideran la obra intelectual como un bien inmaterial y, por consiguiente, lo tratan las disposiciones que rigen su protección como parte del derecho de bienes inmateriales.

Osterrieth y otros autores colocan el derecho de autor y el de inventor dentro del derecho de bienes, concibiéndolo como propiedad intelectual o incorporeal. Quienes se acogen a esta tendencia no desconocen que el ordenamiento jurídico debe proteger también el interés personal del autor de una obra del espíritu; no ven en el amparo legal un objeto del derecho de autor o inventor, sino del derecho individual, inherente a la personalidad, el cual ha de corresponder al creador de una obra espiritual, además del derecho de autor y del derecho de inventor.

Con la legislación actual sobre derecho autoral, no cabe la división en dos derechos diferentes sino que se debe aceptar la concepción dualista, ya que las leyes vigentes abarcan, además de los derechos patrimoniales, la protección de los in-

tereses personales, tales como el de conservar la obra inédita o el de conservar la inalterabilidad de ella, ya que el autor obra sus obras a por encargo, en interés propio o ajeno. "El autor ejerce el dominio sobre su obra porque ella, antes de pasar al mundo exterior, formaba parte integrante de su "yo", no en razón de la relación que uno mantenga con un objeto de su patrimonio, sino en virtud de la peculiarísima relación personal que solo el autor mantiene y mantendrá perpetuamente con su obra. Como la obra intelectual es una expresión de la personalidad del autor, a él solo debe asistir el poder de disposición, no importa con qué fin disponga de su creación, sea con miras al aprovechamiento económico o para cualquier otra finalidad, inclusive la puramente ideal. El autor puede disponer de su obra de tal manera que agregue el valor comercial de la misma a su patrimonio.

Hasta donde haga uso de tal posibilidad y en la medida en que lo haga, el derecho de autor, que por este respecto también lo ampara, a un tiempo ostenta un carácter patrimonial. Y es ese carácter al que la teoría del derecho personal a su vez no toma bien en cuenta".

Se presume la autoría de una persona mientras no se prueba lo contrario. De ahí que solamente sea correcto considerar el derecho de autor como un derecho sui generis, que se compone de elementos personales y patrimoniales, al que debe asignarse un sitio especial dentro del sistema jurídico. Son objeto de los derechos de autor las creaciones del espíritu o sea las ideas manifestadas en formas concretas o materiales. El SUJETO Y OBJETO DE LOS DERECHOS DE AUTOR son accesibles a la percepción por los sentidos.

Es tutelar originario del derecho de autor aquel cuya actividad creadora dio origen a la obra; es decir el creador de la obra, su autor; y mientras la ley lo permite, aquel que la

adapte, reforme o traduzca. En otras palabras, la autoría de suyo trae consigo el derecho de autor. No importa que el autor obre su sponte o por encargo; en interés propio o ajeno. De tal suerte, por regla general, también es acreedor a la propiedad intelectual de una obra quien en calidad de empleado de una empresa la crea para dicha empresa. Así, el redactor de un periódico, por lo que respecta a sus artículos escritos para la empresa editorial; el dibujante de una empresa industrial en relación a las ilustraciones científicas, técnicas o artísticas ejecutadas por él; el ayudante de un fotógrafo respecto de las fotografías que saque en el desempeño de su labor, etc. Para que el dueño del negocio pueda adquirir la propiedad intelectual de ese tipo de trabajos se requiere la transferencia, siquiera tácita, de los derechos de autor de dichos trabajos.

También puede producirse una obra por cooperación de varias personas, sea que contribuyan a su creación, a su ampliación o a su complementación necesaria. Surge así el derecho llamado de coautor.

Se presume la autoría de una persona mientras no se pruebe lo contrario, cuando su verdadero nombre figure como autor de la obra, sea en un determinado lugar de ella o de cualquier manera que manifieste su autoría.

Son objeto de los derechos de autor las creaciones del espíritu o sea las ideas manifestadas en forma concreta o materializadas en determinada forma que de hecho sean accesibles a la percepción por los sentidos.

Reciben protección legal :

1. OBRAS LITERARIAS. Entiéndese por obra literaria un acervo de ideas plasmadas por medio de la lengua y llevadas al mundo de los sentidos mediante la anotación o la comunicación oral a otros. Así, quedan también comprendidas como obras literarias las alocuciones y las conferencias que se dictan con fines edificantes, didácticos o de entendimiento. Es esencial en este tipo de obras, la forma individual que se le dé como fiel reflejo de la personalidad del autor. Si la obra tiene forma individual, goza de protección aun cuando ya sea conocido el acopio de ideas que allí se publican. De allí que también queden amparadas, en forma particular claro está, las adaptaciones y traducciones siempre que se distingan del original por rasgos netamente individuales. No importa el grado de la actividad intelectual que se dedique a una obra, ni el valor intelectual que ella tenga; de suerte que hasta las obras de un valor subalterno, tales como libros de cocina, cartillas, guías turísticas, etc., lo mismo que las compilaciones pueden y deben gozar de protección.

Quedan exceptuadas del amparo legal, o sea libremente disponibles para la reproducción, las obras cuya difusión es de interés general, y respecto de las cuales los motivos de la protección, la defensa de los intereses personales y patrimoniales del autor son irrelevantes, tales como códigos, leyes, decretos, mandamientos y resoluciones oficiales y otros escritos del mismo carácter, redactados para el uso oficial, conferencias o discursos que se pronuncien con ocasión de audiencias en los tribunales o ante los cuerpos representativos políticos, municipales o eclesiásticos. Las conferencias y discursos que formen parte de negociaciones públicas de otra índole se autorizan únicamente para la publicación en revistas o periódicos.

También se prohíbe la reproducción, principalmente en compila-

laciones, de discursos del mismo autor. Asimismo, goza de protección limitada el contenido de periódicos y solamente quedan incondicionalmente protegidas las colaboraciones de índole científica y técnica y la literatura amena o recreativa. Carecen totalmente de protección legal en periódicos y revistas las noticias del día y los relatos de simple hechos o acontecimientos. Los demás artículos de prensa, en particular los de índole política, pueden reproducirse en periódicos a no ser que hayan quedado reservados los derechos y siempre que no se altere el sentido. En la reproducción debe quedar claramente expresada la fuente.

2. OBRAS COREOGRAFICAS O PANTOMIMICAS. Se entienden como obras coreográficas las adaptaciones que se hacen de un baile o una danza, tratando en lo posible de imprimirle un mensaje o una ilustración de lo que realmente ellos representan. Las obras pantomímicas hacen referencia al arte de expresarse por medio de gestos y ademanes, movimientos ya conocidos que de por sí llevan un mensaje. Estas obras están dedicadas a la diversión, al esparcimiento y a desenvolver el sentido de la observación y la interpretación.

3. OBRAS DE MUSICA. Las combinaciones peculiares de sonidos, ordenadas siguiendo normas de armonía, melodía y ritmo que son perceptibles por los sentidos, sea por anotación o por recitación e interpretación. En este campo, gozan también de protección las adaptaciones de composiciones existentes.

tentes mediante instrumentación o transposición a otros medios acústicos, siempre y cuando no se encuentren reservados los derechos de autor. En tal caso, deberá ser consignada esta reserva.

7. MODELOS INDUSTRIALES. Prototipos novedosos y peculiares para la posterior configuración de productos industriales.

4. ILUSTRACIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS. Aquellas que, en cuanto respecta a su finalidad principal, no puedan ser consideradas como obras de arte, tales como mapas geográficos o astronómicos, ilustraciones anatómicas, planos de edificios, dibujos de aparatos e instrumentos técnicos, figurines de modas, etc.

8. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL AUTOR

5. OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS. Aquellos productos de la actividad creativa individual, que por su forma o configuración se manifiestan en el espacio y están destinados para hacerse valer por su propia emotividad sobre la mente o la imaginación del espectador, o sea para producir un efecto estético y estimular el sentido de apreciación de la belleza. No importa su verdadero valor artístico, ni su alcance estético. También en este caso, merecen protección las copias de una obra existente, pero en cuanto a que son copias, con tal que se mantengan algunos de sus rasgos originales.

También figuran entre las obras de artes plásticas los productos del arte industrial, o sea aquellos que por su género cumplen además del fin estético, una que otra utilidad, tales como los productos de orfebrería, la cerámica, las artesanías, lámparas, vidrio tallado, etc. así como también las obras arquitectónicas hasta donde persigan objetivos artísticos.

6. OBRAS FOTOGRAFÍAS, o sea todas aquellas imágenes producidas mediante el empleo de energía radiante, e inclusive

las confeccionadas por procedimientos similares a la fotografa como la fototipia y la heliografia.

7. MODELOS INDUSTRIALES. Prototipos novedosos y peculiares para la posterior configuraci3n de productos industriales, destinados a ejercer con propiedad est6mulos en los sentidos. En tales obras se combina un efecto est6tico y una finalidad pr6ctica, de tal suerte que deben recibir protecci3n por cualquiera de los dos aspectos.

Sin embargo, el inter3s que tiene la colectividad en el avance de las ciencias y en la libertad

F. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL AUTOR

El derecho de autor sobre su obra se expresa, positivamente en el derecho de usarla o disponer de ella a su libre albedr3o, y, negativamente en el derecho de impedir la utilizaci3n por otro u otros. El primero es un derecho ilimitado, el segundo est6 sujeto a ciertos modos de uso y disposici3n.

Son facultades del autor:

1. LA MULTIPLICACION, o sea la confecci3n de un objeto f3sico, efectuada de manera que este se reproduce para el fin de la percepci3n sensorial. No importa que con este fin se utilice o no el mismo procedimiento y la misma forma de representaci3n que se emple3 para dar a la luz la obra original. As3, por ejemplo, una obra literaria o una composici3n musical, sea que est3n impresas o solo se hallen escritas a mano, gozan de protecci3n; no solo contra la reimpresi3n sino tambi3n contra la copia; un cuadro queda protegido tanto contra su reproducci3n como contra la copia mediante la pintura; en algunos casos, inclusive, la ley protege contra la

reproducción escultórica y viceversa, protege una obra escultórica contra la representación gráfica, por cualquier sistema de impresión. pequeñas partes de una obra poética o poemas enteros, poco extensos, después de publicados, como texto de No se permite ni siquiera las modificaciones a que se someta el original, cuando la reproducción conserve algunos rasgos distintivos de la original. No importa el número de reproducciones que se haga; solo se permite, y con cierta reserva, la reproducción hecha para el uso personal sin ánimo de lucro. libros de texto; o agregar ilustraciones científicas o técnicas individuales a una obra literaria siempre que sirvan Sin embargo, el interés que tiene la colectividad en el avance y desarrollo de las artes y las ciencias y en la libertad de la investigación científica y en atención a la culturización que merece el pueblo, ponen cierto límite a la exclusividad del autor en este sentido de multiplicación. En particular se permite: eventuales.

- a. Citar a otro compositor o escritor reproduciendo pasajes o fragmentos de una obra literaria o musical en trabajos individuales e independientes, lo cual constituye la llamada "cita textual", menuda o extensa; finalidad a la que fue destinada, dentro del margen de la actividad que tiene por
- b. Incluir poemas individuales, siempre que hayan sido publicados, en una antología de obras de un mayor número de escritores siempre que esté destinada al uso de recitales;
- c. Coleccionar artículos de menor volumen, poemas individuales o cortos fragmentos de una obra literaria publicada en una obra de un mayor número de escritores para el uso didáctico o pedagógico como también para determinada finalidad eminentemente literaria.
- d. Recoger pequeñas composiciones musicales en una colección

destinada a enseñanza musical en colegios; teatro o de música.

Con respecto a las obras musicales ya editadas, la facultad e. Reproducir pequeñas partes de una obra poética o poemas enteros, poco extensos, después de publicados, como texto acompañante de una nueva composición y combinado con esta o impreso en programas de ejecuciones. oyentes tengan entrada libre; cuando la ejecución se haga en una fiesta popular o

f. Incluir obras individuales de las artes plásticas, ya aparecidas y exhibidas; en una obra científica independiente o en libros de texto; o agregar ilustraciones científicas o técnicas individuales a una obra literaria siempre que sirvan para explicar mejor o ejemplificar el contenido del libro;

vada a la percepción sensorial mediante una acción mecánica Se permite además, por consideraciones de orden social, la multiplicación, mediante las artes gráficas o la fotografía, de obras que con carácter permanente se encuentran en vías públicas, calles o avenidas.

6. LA EXHIBICION COMERCIAL de una obra de las artes plásticas o de una fotografía por medio de dispositivos mecánicos

2. LA DIVULGACION COMERCIAL, o sea un modo de proceder mediante el cual por lo menos un ejemplar de la obra se haga accesible a otras personas para la finalidad a la que fue destinada, dentro del margen de la actividad que tiene por objeto la adquisición continuada. Esta atribución exclusiva no se extiende al préstamo o arriendo.

3. LA COMUNICACION PUBLICA, o sea la que se extiende más allá de un círculo cerrado de personas, del contenido esencial de una obra literaria cuyo contenido aún no se haya publicado.

4. LA RECITACION PUBLICA de una obra literaria inédita.

5. LA REPRESENTACION PUBLICA de obras de teatro o de música. Con respecto a las obras musicales ya editadas, la facultad del autor para hacerlas ejecutar queda sujeta a ciertas restricciones. En efecto, la ejecución pública de una pieza musical sin el consentimiento del derechohabiente es admisible cuando no tenga fines de lucro y los oyentes tengan entrada libre; cuando la ejecución se haga en una fiesta popular o cuando los ingresos de los festivales musicales se destinen a obras de beneficencia y los músicos actúen sin remuneración.

Una obra de teatro se "representa" solamente cuando sea llevada a la percepción sensorial mediante una acción escénica y con reparto de papeles. La facultad del autor tiene, en este tipo de obras, las mismas restricciones que operan en las obras musicales.

6. LA EXHIBICION COMERCIAL de una obra de las artes plásticas o de una fotografía por medio de dispositivos mecánicos u ópticos. No solo la demostración pública, sino también la que con ánimo de lucro se haga en círculo cerrado quedan reservadas al autor. En cambio, no forman parte de sus facultades exclusivas los espectáculos de feria.

Así mismo gozaban de privilegios los establecimientos industriales y todo lo que de ellos saliera; un especial tratamiento recibían los inventos individuales.

En cambio, no se encuentran privilegios de índole industrial que hubieran sido otorgados a favor de las artes plásticas, aunque sí se registran, a partir del siglo XVI, casos de arrollos a quienes se concedieron privilegios por determinadas obras.

Ciertamente, el concepto según el cual el autor de una obra

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

A. EN EL MUNDO

La protección de las creaciones del espíritu se manifiesta por primera vez en "privilegios" que al principio solo fueron otorgados por el emperador, luego también por los estamentos del imperio, con el efecto de que al titular le quedaba reservado el derecho exclusivo de explotar el objeto materia del privilegio. Solo después de la invención del arte de imprimir aparecen privilegios a favor de obras literarias y composiciones musicales. Tales privilegios no se concedían a los autores sino a los impresores y editores, - primero para todas las obras en general, publicadas o por publicar en las casas editoriales, en lo sucesivo también para obras individuales, no importaba si eran novedosas o conocidas desde tiempo atrás, ni que el autor hubiera permitido o no su publicación, ni cuál era la relación existente entre él y el editor.

Así mismo gozaban de privilegios los establecimientos industriales y todo lo que de ellos saliera; un especial tratamiento recibían los inventos individuales.

En cambio, no se encuentran privilegios de índole industrial que hubieran sido otorgados a favor de las artes plásticas, aunque sí se registran, a partir del siglo XVI, casos de artistas a quienes se concedieron privilegios por determinadas obras.

Ciertamente, el concepto según el cual el autor de una obra

literaria o de una composición musical también merece ser protegido en su persona contra la reproducción, halla resonancia, desde el siglo XVII, en la ciencia jurídica, pero durante largo tiempo no logró abrirse camino en la legislación. Recurriendo a prohibiciones generales de reproducción que abarcaban hasta obras no privilegiadas, el legislador se oponía, desde el siglo XVI, a la explotación de obras ajenas; pero aún en los siglos siguientes solo protegía a los editores, y únicamente empezaba a tener en cuenta, al correr del tiempo, las relaciones entre el editor y el autor por cuanto algunas leyes dictadas en el siglo XVIII establecían como norma para la protección del editor la adquisición de buena fe del derecho editorial en lo relativo a obras no privilegiadas.

El Código de Derecho Territorial Prusiano, o Landrecht, de 1749, todavía consagra el principio de protección del editor, pues si bien presupone, para que pueda hacer valer su derecho a ser protegido contra la reproducción, la existencia de un contrato con el autor sobre la concesión del derecho editorial, y aun estatuye que la inclusión de un escrito impreso en una compilación de textos requiere el consentimiento, no solo del editor sino también del autor, nada dice sobre el derecho exclusivo del autor a reproducir su obra, ni sobre los recursos que tenga para protegerse contra la reproducción ilícita.

Esta posición de los legisladores alemanes no puede menos de llamar la atención, sobre todo en vista de que Inglaterra ya le había reconocido al autor, por ley dictada por el parlamento en 1709, el derecho exclusivo, aunque de duración muy limitada, a mandar imprimir su obra no impresa ni publicada, y Francia, por decreto de 1793, dio plena validez al derecho del autor como derecho autónomo.

Tan solo en la legislación alemana del siglo XIX, primero

que todo en la ley prusiana promulgada el 11 de junio de 1837, se impuso totalmente la idea de que el derecho exclusivo de disponer de una obra intelectual radicaba en la persona de su autor e importaba, sobre todo, este derecho; tanto es así que, desde aquel entonces, la protección letal abarca además de las obras de arte, las de literatura. El Acta Federal Alemana del 8 de junio de 1815 por primera vez puso de relieve la necesidad de una reglamentación unificada del derecho de autor para los Estados miembros de la Confederación Germánica. En varias resoluciones federales se trazaron para tal efecto directrices fundamentales, las cuales en lo sucesivo fueron adoptadas en escala mas o menos amplia por la legislación de los distintos Estados alemanes que formaban parte de la confederación.

También revisten gran importancia para la unificación del derecho de autor los esfuerzos hechos en este sentido por la Cámara de Libreros Alemanes donde se redactó el "Proyecto de Frankfurt" en 1864 que sirvió de base para la ley bávara de 1865. Luego de haber sido declarada la protección de la "propiedad intelectual" materia de la legislación federal en la Constitución de la Confederación de Alemania del Norte, se promulgó el 11 de junio de 1870 la ley sobre propiedad intelectual de manuscritos, ilustraciones, composiciones musicales y obras dramáticas la cual pasó posteriormente a formar parte del cuerpo de leyes imperiales.

En 1876 fueron promulgadas la ley sobre la propiedad de obras en las artes plásticas, sobre la protección de fotografías y sobre propiedad intelectual de muestras y modelos que así hallaron por vez primera protección en la legislación alemana, después de haberla encontrado de tiempo atrás en otros países, sobre todo en Francia e Inglaterra. Dichas leyes fueron derogadas cuando habían dejado de responder a las necesi-

dades en varios países, excepto en Francia, donde fueron re-
planteadas.

Una disposición de Carlos III, dictada en 1763 disponía que
la legislación alemana también tomó interés en las invencio-
nes. Siguiendo el ejemplo de Inglaterra, al antiguo régimen
de privilegios lo substituyó por el derecho de patentes con-
cedido al verdadero inventor por concepto de invenciones no-
vedosas y útiles. Francia siguió el ejemplo inglés y en con-
junto con Inglaterra dieron pautas para la nueva legislación
alemana referente a los derechos de inventor.

El derecho castellano que rigió subsidiariamente en América
durante la dominación hispánica, se hallaba impregnado del
espíritu propio de la época, compun a todas las legislacio-
nes, que establecía el sistema de la censura previa y el
privilegio.

Como afirman Mouchet y Radaelli, "desde el momento de la in-
troducción de la imprenta en España, en el año de 1473, la
autoridad real advirtió el poder y los peligros de este me-
dio de difusión del pensamiento. Se comenzó así a dictar
leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licen-
cia real, lo que significaba la censura gubernativa previa.
El derecho de los autores de disponer y usufructuar sus o-
bras intelectuales, no era más que una concesión gubernamen-
tal hecha graciosamente". Además, habría que agregar, que
a la censura gubernativa se aumentaba también la censura ec-
clesiástica establecida desde 1501 mediante la bula de Ale-
jandro VI.

El sistema de la licencia previa fue establecido por una
Pragmática de los reyes católicos del año 1502, ampliada por
una disposición de la misma índole sancionada por Felipe II
medio siglo más tarde, mediante la cual se prohibía en Cas-

"El interés histórico de estos documentos es incuestionable. Pero su volumen, aún siendo considerable, no es suficiente para fundamentar conclusiones susceptibles de generalización". (Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano, Editorial Losada, Buenos Aires pág. 451).

Regía en América, al igual que en España el sistema de la censura previa y la licencia aplicadas sobre todo después de la introducción de la imprenta en el Nuevo Continente, establecida en México en 1535, en el Perú en 1582 y en Argentina a comienzos del siglo XVIII.

Todas las Constituciones del país, desde la de 1811, han La misma complicada tramitación a que se hallaba sometido en la Metrópoli el otorgamiento de privilegios para la publicación de impresos tenía vigencia en América, donde además se prohibía la impresión y venta de libros que hacían referencia aspectos de las Indias sin previa licencia del Consejo de Indias. Se prohibía también la publicación de novelas y libros de romance que trataran de aspectos profanos y cuestiones fabulosas, así como las obras de historia fingidas y especialmente las obras de los luteranos. Sin embargo, tales disposiciones no se cumplieron a cabalidad merced a la intolerancia y corrupción de los funcionarios encargados de ejecutarlas. El contrabando, que no solamente servía para introducir mercaderías al Nuevo Continente, fue empleado también para introducir libros y obras que venían con el único ánimo de difundir "ideas prohibidas". Sin embargo, olví-

Producida la emancipación de la Metrópoli en 1810, continuó rigiendo en las Provincias Unidas el sistema del privilegio, tal como se deduce de las escasas disposiciones consagradas en los ensayos constitucionales anteriores de 1853, aunque con un respeto más acentuado hacia la libertad de expresión y de creación intelectual como bienes jurídicamente garantizados.

Conviene recordar el primer caso concreto contenido en el Derecho Argentino precodificado, cuando por un decreto firmado por Rivadavia en 1823, se reconoció a los profesores del Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires el derecho intelectual que les asistía sobre los cursos que estaban obligados a redactar con la síntesis de las enseñanzas que impartían, asignándoles el beneficio económico derivado de la publicación de los mismos.

su artículo 48, que se refiere a las atribuciones al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que garantiza-
te de la Corte Suprema de Justicia, de las in-
B. EN COLOMBIA

En Colombia, las Constituciones del país, desde la de 1811, han venido consagrando en forma expresa el derecho de propiedad, en términos generales, sin hacer discriminación entre la propiedad sobre bienes corporales y sobre bienes incorporeales. Como bien lo expresan los grandes tratadistas del derecho, una de las formas más importantes de la propiedad incorporeales es aquella que se refiere a los frutos del talento y del espíritu y que han gozado del calificativo de "propiedad intelectual". Pero esta propiedad intelectual tiene a su vez tres formas bien determinadas: propiedad científica, propiedad industrial y marcaria y propiedad artística y literaria. La mencionada Constitución de 1811 ya hacía relación a la primera de estas propiedades cuando expresó que "la ley debe fijar recompensas para los inventores y velas por la conservación de la propiedad exclusiva, por tiempo señalado, de su descubrimiento o de sus producciones". Sin embargo, olvidó consagrar el principio de la propiedad literaria y artística, lo que no era raro en aquellos tiempos en que la concepción jurídica del dominio o propiedad estaba aferrada principalmente a los bienes corporales o tangibles, y cuando apenas se barruntaba que sobre los frutos del talento el autor debía tener un derecho inalienable e imprescriptible de paternidad.

nidad ideológica y una propiedad transferible y limitada en el tiempo sobre la explotación económica de su obra, al igual que una facultad exclusiva de permitir o autorizar la publicación, traducción y difusión del fruto de su esfuerzo creador.

Fue la Constitución de 1858 la primera en Colombia que en forma expresa se refirió a la propiedad literaria, cuando en su artículo 43, numeral 14, le dio atribuciones al Presidente de la Confederación para conceder patentes que garantizaran la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o al perfeccionamiento de las ya existentes.

Esta norma constitucional ya tenía antecedentes jurídicos en el país. El 10 de mayo de 1834 fue dictada por el Congreso de la Nueva Granada una ley, sin número como era la usanza en aquel tiempo, por la cual se protegía "la propiedad de las producciones literarias y algunas otras". Dicha ley, conformada por 16 artículos, fue sancionada por el General Francisco de Paula Santander en su calidad de Presidente de la Nueva República. En ella se dijo que el estado protegería la propiedad intelectual o de obras o composiciones literarias, mapas, planos, pinturas o dibujos y obras musicales. Se expresó igualmente que sus autores tendrían derecho exclusivo para imprimirlas, grabarlas, litografiarlas y reproducirlas "de cualquiera otra manera semejante a las expresadas que se haya usado o se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, con tal que esto se haga en la Nueva Granada". Para gozar de esta protección, el autor o el legítimo poseedor de los derechos de éste, debería, antes de reproducirla, y difundirla, dirigirse al gobernador de la provincia presentándole el título de la obra o composición para su registro correspondiente y para que le fuera expedida la respectiva patente de propiedad.

El privilegio concedido era por quince años contados desde el día de la expedición de la patente, pero si a la expiración de dicho término estuvieran vivos el autor o autores, se les prorrogaría el privilegio con tal que la solicitud de prórroga la hubieran hecho seis meses antes de la expiración del primer término y que hubieran cumplido los requisitos exigidos por la ley.

Un poco más tarde la comentada ley también fijaba normas especiales para la publicación de leyes, decretos y demás escritos oficiales; para imprimir la traducción de obras escritas en lenguas diferentes a española y para la publicación y representación de obras dramáticas.

de las ya mencionadas. La ley en comento establecía también las sanciones para los infractores de sus disposiciones, consistentes en el decomiso y la pérdida de los ejemplares fraudulentos, la pena de tres meses a dos años de prisión y la multa de cincuenta a quinientos pesos.

En cuanto a la protección de los derechos de autor, estaba limitada a la vida de él y en ningún caso podía extenderse a sus herederos o causahabientes.

Unos años después Con esta ley se dio quizás el primer paso en defensa de los autores colombianos y puede tomarse como punto de partida en la evolución histórica del derecho de propiedad literaria y artística en nuestro país. Es el antecedente jurídico del artículo 43 de la Carta Constitucional de 1858 y de allí arranca la ininterrumpida tradición jurídica de proteger a los autores colombianos.

Posteriormente, el Código Civil de Cundinamarca, sancionado el 8 de enero de 1859 y copiado por otros Estados de la Confederación, dispuso en su artículo 704 que "las producciones del ta-

lento y del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por las respectivas disposiciones contenidas en el Código de Fomento". Este Código, sancionado por la misma época para el Estado de Cundinamarca, reglamentó en sus artículos 84 y 90 el ejercicio y goce del derecho de propiedad intelectual.

Un poco más tarde la Constitución de Rionegro, sancionada en 1863, en su artículo 66, numeral 13, señaló entre las atribuciones del Presidente de la Unión la de conceder patentes por las cuales se garantice por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las ya existentes.

Más luego el Código Civil Colombiano, sancionado el 26 de mayo de 1873, estatuyó que "las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores y que esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales". Las normas transcrita no es sino una secuela del artículo 670 del mismo Código, el cual establece el principio general de que sobre las cosas incorpóreas también hay una especie de propiedad.

Unos años después la Constitución de 1886, aún vigente, siguiendo esta indeclinable línea de conducta de garantizar la propiedad intelectual, consagró en su artículo 35 la siguiente norma: "Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley". Y a renglón seguido el mismo Estatuto Orgánico de la Nación, para hacer más eficaz y completo el principio anterior, manifestó: "Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el

principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales". 1979, unificando

Una vez dictada la Constitución de 1886, el Congreso de la República expidió la ley 57 de 1887, la cual en su artículo primero dijo en forma expresa que regiría en la República, noventa días después de la publicación de esa ley, con las adiciones y reformas que ella trata, el Código Civil de la Nación que había sido sancionado el 26 de mayo de 1873. La ley 57 no tocó para nada el artículo 671 pues no había motivo para derogarlo, modificarlo, adicionarlo o sustituirlo, ya que la nueva Constitución Política había consagrado el principio de propiedad intelectual.

Como el artículo 671 del Código Civil de 1873 dispuso que la propiedad intelectual sería regida por leyes especiales, pronto el Consejo Nacional Legislativo de 1886 expidió la ley 32 de 26 de octubre de ese año sobre propiedad literaria y artística. Esta ley, aunque no hizo expresión enumerativa de las obras protegidas, dijo en su artículo 60. que "entiende por obra literaria o artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte".

En 1946 fue sancionada la ley 86 que derogó la anterior normativa legislativa por cuanto, merced a la aparición del Código Penal de 1936, la ley 32 del 86 había quedado sin efectividad.

A fines de 1979 se ponen ante el Senado de la República a consideración en primer debate dos importantes proyectos de ley, a saber: el número 121 de 1978 "por el cual se protege la propiedad intelectual y se dictan unas disposiciones sobre actividades artísticas y culturales" y el número 22 de 1979 "sobre derechos de autor". El ponente, doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, al terminar su célebre exposición de

motivos afirmó: "Me permito proponer: Dense primer debate a los proyectos de ley # 121 de 1978 y # 22 de 1979, unificándolos en uno solo, con el siguiente título: "Sobre derechos de autor" y con el pliego de modificaciones que adjuntó".

Nada concreto se logró en esa época. En 1981, el senador Ricargo Baquero Nieto, autor del proyecto # 121 lleva su ponencia, para primer debate, a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. Aprobado en primer debate, sin objeciones por parte de sus miembros, se nombra como ponente para segundo debate al mismo representante Baquero Nieto. Mediante estudio juicioso y responsable se puso a consideración de la Cámara en pleno y obtuvo su aprobación. Pasó luego a la sanción presidencial y correspondió al doctor Jorge Mario Eastman, en calidad de Ministro Delegatario, encargado de las funciones presidenciales, darle la respectiva sanción, quien expuso así la importancia de la mencionada ley:

"Los convenios internacionales que ha venido celebrando Colombia desde 1908, algunos recientes como la Convención Universal con su revisión de París en 1971, y el Convenio de Roma sobre la protección de los fonogramas, adoptados por nuestra legislación permanente en la ley 48 de 1975, habían facilitado hasta ahora, pero muy precariamente, el reconocimiento y la protección de la creación intelectual a nivel internacional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 35 protege las obras literarias, científicas y artísticas "como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescribe la ley". Cabe aquí observar que nuestra Constitución es la única en el concierto universal que fija en sus preceptos el término de protección.

Sin embargo, carecíamos de una legislación interna actualizada, a espaldas de los últimos adelantos técnicos y avances doctrinarios, que garantizara jurídicamente la protección efectiva del talento y del ingenio de tales producciones.

La terminología consagrada en las disposiciones vigentes quedaba muy atrás de los conceptos modernos que los doctrinarios a todo nivel territorial han introducido, haciéndose uso en la nueva Ley de vocablos comunes que permiten unanimidad de interpretación.

Esta Ley se inspira en el propósito de establecer una clara y eficaz protección del autor en todas sus manifestaciones creativas. La dispersa legislación anterior había sido rebasada por los tiempos que corren y por los cambios en las circunstancias que rodean en la actualidad los derechos del autor, no solo en Colombia sino también en el ámbito internacional".

"La creación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor compromete al gobierno para expedir decretos reglamentarios como mecanismos indispensables para la correcta ejecución de los preceptos normativos contenidos en esta importante Ley que, como es sabido, convierte en un verdadero Código sus 260 artículos".

Nació así a la vida jurídica la Ley 23 de enero 28 de 1982 que es el actual estatuto que traduce en realidad uno de los más ambicionados anhelos de la inteligencia colombiana.

Cabe destacar la actividad realizada por la Comisión redactora del anteproyecto de ley, conformada por el Ministerio de Gobierno y que estuvo integrada por eminentes pensadores y legisladores: doctor Arcadio Plazas Aleid, doctora Oliva Co-

trino de Varón, doctor Alvenio Galán Ariza (+), doctor Rodrigo Alvarez Yopez y doctora Luz Myriam Montañez de Lorduy. de-
rechos concedidos a los autores y traductores de las mismas o-
bras, o a sus representantes por la legislación local y en

C. CONVENIOS INTERNACIONALES

Como las obras colombianas, de autores colombianos, por su importancia, su valor artístico y cultural, su envergadura y su alcance literario han sobrepasado las fronteras patrias, ha sido necesario celebrar diversos convenios internacionales para proteger los derechos de autor allende los límites co-
lombianos. Y como es natural, aquellos convenios bilaterales han dado sus frutos benéficos para los autores intelectuales de obras literarias, científicas y artísticas, por cuanto han permitido que se reconozcan válidamente tales derechos.

Aduce el artículo 30. que el derecho de propiedad intelectual
Una breve síntesis diacrónica de los diferentes convenios ce-
lebrados entre Colombia y otros países es la siguiente: por
un plazo igual; y en los artículos siguientes hace referencia
a las penas y procedimientos judiciales que rigen para los casos
de la propiedad intelectual.

1. COLOMBIA - ESPAÑA : 1886

Actuando como plenipotenciarios el doctor José María Qui-
jano Wallis y el señor Bernardo J. de Cologan por Estados U-
nidos de Colombia y España respectivamente, el presidente co-
lombiano José María Campo Serrano sancionó el Decreto 653 de
noviembre 22 de 1886, por el cual "se promulga como ley la
Convención celebrada el 28 de noviembre de 1885 entre la Re-
pública de Colombia y S.M. el Rey de España, sobre garantía
de la Propiedad Intelectual".

Siendo presidente de Colombia Alfredo Vázquez Cobo, la A-
El artículo 10. de la aludida Convención dice: "Desde la fe-
cha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los auto-
res o traductores de obras científicas, literarias o artísti-
cas, o sus representantes legales, que aseguren con los debi-

dos requisitos su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores o traductores de las mismas obras, o a sus representantes por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión obras científicas, literarias y artísticas, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos; y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo octavo de este Convenio".

Aduce el artículo 30. que el derecho de propiedad intelectual será garantizado a los autores o traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual; y en los artículos siguientes hace referencia a las penas y procedimiento judicial que rigen para los casos de contravención o defraudación de la propiedad intelectual.

El mismo 22 de noviembre de 1886 fue suscrita el Acta de Ginebra, la que se hace constar que la duración de la propiedad será la de la vida del autor y ochenta años más, contrarrestando así lo dispuesto en el art. 30. transcrito anteriormente.

2. COLOMBIA - SUIZA : 1908

Siendo presidente de Colombia Alfredo Vásquez Cobo, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa dictó, en 1908, la Ley número 15 de agosto 19, por la cual se aprobó el Tratado de Amistad y Comercio entre Colombia y Suiza. Dicho tratado en su artículo II dice: "Las dos Partes Contratantes con-

vienen en concederse recíprocamente los mismos derechos y ventajas que sean o hayan de ser concedidos en el porvenir a la Nación más favorecida, en los concerniente a comercio, aduanas, navegación, consulados, reglamentación del ejercicio de las profesiones comerciales e industriales y a los impuestos que por ellas correspondan, protección de la propiedad industrial (patentes de invención, marcas de fábrica, tiquetes, muestras, nombres del lugar de su origen o indicación de su procedencia), la protección de obras científicas, literarias y artísticas, sometiéndose cuanto a éstas se refiere a las condiciones especiales establecidas por las leyes de cada Estado".

Los plenipotenciarios de dicho Tratado fueron José María Quijano Wallis por Colombia y Charles Lardy por Suiza.

3. PRIMER CONGRESO BOLIVARIANO : 1913

El 8 de noviembre de 1913 el Congreso de Colombia aprobó el Acuerdo sobre Propiedad Literaria suscrito en Caracas en 1911 por los plenipotenciarios de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

En este Acuerdo, los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de los ciudadanos de los cinco países.

En su artículo cuarto hace una relación de las obras comprendidas en la expresión "obras literarias y artísticas" así: "... los libros, folletos o cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas, o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con palabras o sin ellas, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geo-

grafía o topografía o arquitectura o ciencia en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción".

4. COLOMBIA - MEXICO : 1931

El Pascual Ortiz Rubio, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Enrique Olaya Herrera, presidente de Colombia, mediante su plenipotenciarios Genaro Estrada y Carlos Cuervo Márquez, acordaron y aprobaron el Convenio sobre propiedad literaria y artística entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho Convenio alude a los derechos y garantías que tienen los autores de uno y otro país cuando menciona que "El Derecho de propiedad de una obra literaria, artística o científica, comprende la facultad de disponer de ella, publicarla, enajenarla, traducirla, autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, de acuerdo con las leyes interiores respectivas". y que la expresión "obras literarias, artísticas y científicas" comprende "los libros, folletos o cualesquiera escritos; obras teatrales en todos sus géneros; dramáticas, musicales, coreográficas, lírico-dramáticas, con o sin palabras; dibujo, pintura, escultura, decoración, escenografía; obras arquitectónicas, obras cinematográficas o de procedimientos semejantes, grabados, fotografías, litografías y, en general, ilustraciones obtenidas por procedimientos análogos; cartas y esferas geográficas, planos, croquis y trabajos plásticos referentes a cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción del dominio literario, artístico o científico que pueda publicarse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer".

5. CONVENCIÓN INTERNACIONAL : 1933a objetos en cualquier forma que fuere, o distribuirlos o exhibirlos públicamente, o el 12 de septiembre de 1923, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, se firmó en Ginebra la Convención sobre represión de la circulación y comercio de publicaciones obscenas en la que participaron los siguientes países: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, El Imperio Británico, La Unión del Africa del Sur, Nueva Zelandia, India, Irlanda, Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, Polonia, Portugal, Rumania, Los Países Bajos, Persia, Polonia, Dantzig, Portugal, Rumania, El Salvador, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Uruguay.

El artículo 10. de la citada Convención Internacional dice : "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas conducentes a descubrir, perseguir y castigar a toda persona que se haga culpable de cualquiera de las siguientes contravenciones, y en consecuencia convienen en que se considerarán actos punibles los siguientes:

1. Hacer, producir o poseer escritos, dibujos, impresiones, pinturas, impresos, cuadros, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas, de carácter obsceno, o cualesquiera otros objetos obscenos con fines o por medios comerciales, o para exhibirlos al público;

2. Con iguales fines o por iguales medios, importar, transportar o exportar, o hacer importar, transportar o exportar, cualquiera de dichos objetos o cosas obscenas, o ponerlas en circulación en cualquier forma que fuere;

3. Ejercer, o participar en negocios, sean públicos o privados, relacionados con cualquiera de dichos objetos o cosas

obscenas, o negociar en dichas cosas u objetos en cualquier forma que fuere, o distribuirlos o exhibirlos públicamente, o ejercer el negocio de darlos en préstamo o alquiler; derechos de autor logrando cristalizar la idea entre los 17 países.

4. Anunciar o hacer saber en cualquier forma o por cualquier medio que fuere, con el fin de cooperar a dicha circulación o comercio punible, que tal o cual persona se ocupa en cualquiera de tales actos punibles; o anunciar o hacer saber cómo o de quién pueden obtenerse dichos objetos o cosas obscenas, ya sea directa o indirectamente"

En los artículos siguientes hace referencia a la forma de ajuiciar a quienes cometan tales contravenciones en el país donde se cometieren, o en el país que quiera castigar a los culpables de dichos actos y que los solicite mediante exhorto al país donde se encuentren.

Desafortunadamente, la citada Convención, ningún efecto positivo ha tenido; y hoy, a través del mundo entero, circulan abiertamente y casi con la complicidad de los gobiernos, toda clase de objetos y cosas obscenas que, con mucha frecuencia van a parar a manos de jóvenes y niños perjudicando así su verdadera formación moral.

Y compositores de uno y otro país y hacer valer los derechos de autor respecto de las obras literarias y artísticas en general.

6.ª CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

Por medio de la ley 7a. de 1936 se aprobó la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística que adoptó la Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en el año de 1910.

Por esta Convención se protegen los derechos de autor en las mismas condiciones que lo habían hecho las anteriores conven-

ciones; pero respecto a los países signatarios de dicha convención, es de advertir, que hicieron todos los intentos por crear una verdadera ley internacional de protección de derechos de autor logrando cristalizar la idea entre los 17 países que firmaron dicho acuerdo. Tales países fueron los siguientes: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Chile, Bolivia, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. No ha sido ratificada por Méjico, El Salvador, Venezuela y Cuba.

En 1935, el Presidente colombiano Alfonso López sometió a consideración del Congreso esta Convención que había sido aprobada 24 años antes en la capital argentina y solo un año más tarde fue sancionada por la ley 7a. de 1936.

7. COLOMBIA - FRANCIA : 1959

En 1953 se aprobó en Bogotá la Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de las obras Literarias y Artísticas por los plenipotenciarios Juan Uribe Holguín y Abel Verdas. Dicha Convención busca proteger las obras de autores y compositores de uno y otro país y hacer valer los derechos de autor respecto de las obras literarias y artísticas en general, inclusive las musicales.

El artículo 20. de la Convención Colombo-francesa, ad pedem litterae, dice: "Los derechos de autor correspondientes a las obras mencionadas en el artículo primero, quedarán protegidos en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes por el hecho de la simple creación de la obra, sin que sea necesario el registro, el depósito o cualquier otra formalidad para que la protección sea otorgada".

La Ley 12 de 1959, sancionada por el presidente colombiano Alberto Lleras, dio luz verde al contenido de esta Convención.

8. COLOMBIA - ESPAÑA : 1963

En 1953, los plenipotenciarios Guillermo León Valencia y Alberto Martín Artajo de Colombia y España respectivamente, suscribieron en Madrid el "Convenio Cultural entre Colombia y España" que pretendía la intensificación mutua de las actividades culturales; el intercambio de las diversas manifestaciones culturales, literarias y artísticas; la concesión recíproca de becas para realizar estudios superiores; la facilitación de profesores, catedráticos, conferencistas, escritores y artistas de un país a otro; el incremento recíproco de las bibliotecas de las dos Altas Partes Contratantes; la convalidación automática de títulos universitarios en ambos países; el intercambio de películas, periódicos, publicaciones, manifestaciones de arte, ciencias y literatura y sobre todo, la recíproca protección de los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

El citado Convenio fue aprobado por Colombia 10 años más tarde, siendo presidente de la República el doctor Guillermo León Valencia, mediante la Ley 139 de diciembre 31 de 1963.

9. COLOMBIA - ECUADOR : 1964

La Ley 28 de 1964 aprobó el "Convenio Cultural entre Colombia y Ecuador" suscrito en 1958 por los plenipotenciarios Carlos Sanz de Santamaría y Carlos Tovar Zaldumbide.

Mediante este Convenio, "Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus relaciones en el

campo de la cultura y del conocimiento científico, mediante un activo intercambio de personas, informaciones, material educativo, cultural, artístico y técnico".

11. AUTOR EN
Al hablar de la protección de los derechos de autor, el Convenio aprueba la protección mutua de la propiedad intelectual y artística y alude que las obras legalmente registradas en un país quedan automáticamente registradas en el otro, sin necesidad de trámite alguno.

10. COLOMBIA - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA : 1964

En Bogotá, el 11 de mayo de 1959 se suscribió el Convenio entre Colombia y la República Federal de Alemania sobre protección recíproca de las obras científicas, literarias y artísticas. Dicho Convenio, en su artículo 10. reza: "Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, así como sus sucesores, gozarán en el territorio de la otra, para sus obras científicas, literarias y artísticas, incluidas las musicales, de la totalidad de la protección que las leyes del respectivo país concedan actualmente o concedieren en el futuro, a sus nacionales, sin tener en cuenta el país en que tales obras se creen, editen, difundan o proyecten, ni tampoco el domicilio o residencia actuales del autor".

Y agrega en otro artículo que los derechos de autor, correspondientes a las obras, quedarán protegidos en ambos Estados por el simple hecho de la creación de la obra, sin que haya necesidad del registro, del depósito ni de ninguna otra formalidad que se exija a los nacionales por la legislación interna de cada una de las Altas Partes Contratantes.

El Convenio fue ratificado en Bonn y aprobado por el gobier-

no colombiano mediante la Ley 24 de 3 de diciembre de 1964.
los e instrumentos que sirven para reproducirlos mecánicamente o
eléctricamente; o por medio de dichos

II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS.

Los gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de
perfeccionar la protección recíproca interamericana del De-
recho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas
y de fomentar y facilitar el intercambio cultural interameri-
cano suscribieron la Convención Interamericana en Washington
el 22 de junio de 1946. Los plenipotenciarios de los 21 paí-
ses concertantes acordaron reconocer y proteger el derecho de
autor sobre las obras precitadas.

Por considerarlo de importancia, transcribimos dos artículos
de la Convención, así:

Art. 2o.- El derecho de autor, según la presente convención,
comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una
obra literaria, científica y artística de usar y autorizar
el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho
a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por
causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse,
según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes
o que en lo sucesivo se conozcan:

a. Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera
otra forma;

b. Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públi-
camente;

c. Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la
cinematografía;

d. Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

12. e. Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f. Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;

g. Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Art. 30.- Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros escritos y folletos de toda clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, los planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción, literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Por Colombia actuó como Plenipotenciario el doctor Antonio Rocha. Fue sancionada, mediante Ley 6a. de 1970 por el en-

tonces presidente de Colombia, doctor Misael Pastrana Borrero. *Esculturas, grabados y las de pintura, grabado y arquitectura.*

12. CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR *derechos sobre las obras de*

La Ley 48 de 1975 aprobó la adhesión de Colombia a dos importantes Instrumentos Internacionales a saber: "Convención Universal sobre Derecho de Autor, sus Protocolos I y II" revisada en París el 24 de julio de 1971 y la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" hecha en Roma el 26 de octubre de 1961. *La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el 14*

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura, UNESCO, patrocinadora de la antedicha Convención, manifiesta que los Estados Contratantes, animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes, persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional, convienen en que cada uno de los Estados Contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas

tíficas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

En este Convenio, el plazo de protección de los derechos sobre una cualquiera de las obras mencionadas estaba estipulado en el término de la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; pero daba amplias facultades a los Estados Contratantes para variar ese lapso según legislación interna. Convenio que Colombia ha suscrito con otros países del mundo para asegurar la protección de los derechos de autor, en

13. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI" fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. Dicho Convenio estipula que "se entenderá por Propiedad Intelectual los derechos relativos a: científica o artística; pero la realidad es bien diferente.

- las obras literarias, artísticas y científicas,
- las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión,
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- los descubrimientos científicos,
- los dibujos y modelos industriales,
- las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales,
- la protección contra la competencia desleal,
- y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico".

Afirma también que uno de los fines de la Organización es el de fomentar la protección de la propiedad intelectual en to-

do el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGALES

Colombia suscribió la adhesión al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, por medio de la Ley 46 de 1979.

Hasta aquí, una breve y sucinta relación de los diferentes Convenios que Colombia ha suscrito con otros países del mundo para asegurar la protección de los derechos de autor, en vida de éste y aún después de su muerte, tanto en el territorio nacional como en territorio de los países con quienes ha suscrito los correspondientes convenios.

Los Convenios son muy claros y explícitos al contemplar la protección de la propiedad intelectual, llámese literaria, científica o artística; pero la realidad es bien diferente. Los derechos de autor y el intercambio cultural que ellos pregonan no son ni respetados ni puestos en práctica, por cuanto en muchos países, y entre ellos el nuestro, desconoce o por lo menos, permanece indiferente ante los justos reclamos de los autores y compositores que preservar sus derechos y hacer uso de ellos en la forma como lo estipulan las leyes.

Sin embargo, los Convenios suscritos entre países permiten pensar en una luz de esperanza para los autores literarios, científicos y artísticos para lograr el pleno reconocimiento de sus derechos en el ámbito nacional y en el exterior.

Los Decretos 663 de 1986 y 1926 de 1923 fueron los reglamentos de esta ley.

La Ley 32 del 86 en **CAPITULO III** establecía como norma pen-
tentoria lo siguiente: "Como fraude o falsificación en su-
teria de propiedad literaria, el que inscribe o venda por su
ya, o haga publicar como si fuera del dominio público, una o-
bra que pertenezca al dominio privado, y el que de cualquiera
otra manera contra los derechos reconocidos y garanti-
ados por la presente ley". El doctor Chaves Chaves criticó

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGALES

A. LEY 32 DE 1886

Esta ley expedida por el Consejo Nacional Legislativo, consta de 75 artículos distribuidos así: Un primer capítu-
lo, que en sus trece artículos habla de definiciones y dis-
posiciones generales; el capítulo segundo que se refiere a
la transmisión de la propiedad literaria y a los efectos le-
gales e internacionales; el capítulo tercero que se refiere
a las formalidades de inscripción y registro de la propiedad
literaria básicas para obtener la protección legal; el capí-
tulo cuarto que hace referencia a las disposiciones particu-
lares a ciertas obras; el capítulo quinto que se refiere a
la penalidad por fraudes y otras faltas contra la propiedad
literaria y artística y el capítulo sexto que habla de dis-
posiciones finales.

La Ley 53 de 1887 ordenó incorporar la Ley 32 del 86 al Có-
digo Civil; orden que fue duramente criticada especialmente
por el jurista doctor Guillermo Chaves Chaves quien la con-
sideró "sencillamente necia por cuanto las producciones del
talento y del ingenio son para sus autores una especie de
propiedad que no puede regirse por el Código Civil sino por
leyes especiales e independientes de ese Código, como lo
reconoció y advirtió su mismo insigne y sabio autor, el se-
ñor don Andrés Bello".

Los Decretos 665 de 1886 y 1226 de 1923 fueron los reglamen-
tarios de esta ley.

La Ley 32 del 86 en su artículo 63 establecía como norma perentoria lo siguiente: "Comete fraude o falsificación en materia de propiedad literaria, el que inscriba o venda por suya, o haga publicar como si fuera del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera otra manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley". El doctor Chaves Chaves criticó gravemente la redacción de este artículo y dijo: "Dos errores de técnica había en este precepto:

1o. Erigía en delito de falsificación el hecho de vender por propia, o publicar como si fuera del dominio público, una obra científica, literaria o artística, perteneciente al dominio privado, lo cual puede ser todo, pero menos delito de falsificación, y

2o. Extendía tal delito de falsificación a todo el que "de cualquier otra manera" atentase contra el derecho de propiedad intelectual reconocido y garantizado por la ley, lo que va contra el principio elemental de la ciencia jurídico-penal de que un hecho, para ser o constituir delito, debe estar claramente definido o concretado por el legislador y prohibido por éste bajo la amenaza de una pena asimismo definida y concreta".

Estas y otras fallas fueron detectadas con el análisis consciente y detenido de la mencionada ley. Por ejemplo, en uno de sus artículos finales dispone que en el juzgamiento de los delitos de falsificación en materia de propiedad literaria se aplicarán, a falta de disposiciones pertinentes al caso, los principios "sancionados por la jurisprudencia francesa o española en materia de propiedad literaria o artística".

El Código Penal de 1890 modificó totalmente el régimen penal

establecido por la ley en comento. Evidentemente, uno de sus artículos establecía: "El que, publicando, contrahaciendo, introduciendo o expendiendo las obras para cuya publicación, producción, expendio o introducción se ha concedido privilegio exclusivo, turbe el goce del privilegio, de su pacífica posesión y goce exclusivo, a más de la pérdida de los objetos o efectos en que consiste el delito, sufrirá una multa de ciento a ochocientos pesos".

Posteriormente, cuando en 1936 fue elaborado un nuevo Código Penal, los autores de tal estatuto legal no tuvieron en cuenta los principios constitucionales y legales de que la propiedad literaria y artística debería ser protegida y prescindió por completo de los delitos que atentan contra la propiedad intelectual.

igualar
obras
B. LEY 86 DE 1946

El El desamparo en que quedaron los autores respecto de la protección de sus derechos por las anteriores normas legales, casi que obligó a los legisladores de 1946 a dictar un nuevo estatuto sobre propiedad intelectual, teniendo en cuenta, de manera especial, un régimen de penas para los violadores de ella.

Cheves,
El doctor Silvio Villegas presentó a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se adicionaba y reformaba la ley 32 del 86, para llenar los vacíos que el Código Penal había dejado sobre todo respecto del régimen de penas para los contraventores de dicha propiedad. En dicho proyecto se daba a los juicios sobre propiedad intelectual prelación sobre cualquier otra clase de juicios y se adscribía la competencia de ellos a los Tribunales ordinarios, que-

nes seguirían el procedimiento breve y sumario establecido en el artículo 1209 del Código Judicial.

Pero quizá la norma más importante del mencionado proyecto, fue el artículo primero que dice textualmente: "Comete falsificación en materia de propiedad intelectual el que escriba, grabe, difunda, represente, ejecute, ceda o venda como suya, o hagapublicar, difundir, etc., como si fuera del dominio público, una obra que pertenece al dominio privado, y el que de cualquiera manera atente contra los derechos reconocidos y garantizados por la ley. Quienes cometieren fraude o falsificación serán castigados con las penas establecidas en el artículo 412 del Código Penal, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar". En el artículo segundo se establece que también serán castigados con iguales penas los que para publicar, difundir o representar obras literarias o teatrales no tuvieran el previo permiso o autorización del autor o de sus causahabientes.

El proyecto presentado por el doctor Villegas fue estudiado por el doctor Guillermo Chaves Chaves quien en su informe manifestó que "Un país de escritores y de artistas no puede vivir sin leyes que garanticen y protejan eficazmente las obras del espíritu". El proyecto inicial fue corregido, aumentado y prácticamente sustituido por el nuevo proyecto del doctor Chaves, el cual, después de los debates reglamentarios, fue aprobado naciendo así la ley 86 de 1946.

Nueve capítulos conformaron esta ley, así: Disposiciones generales; de la publicación, adaptación, transporte y modificación; disposiciones especiales a ciertas obras (documentos oficiales, trabajos forenses y discursos; revistas y periódicos; cartas misivas; obras pictóricas y plásticas; obras en colaboración; obras teatrales y musicales; de las obras extranjeras); de la enajenación de la propiedad intelectual; de

los contratos de representación y edición; del Registro Nacional de propiedad intelectual; de la duración del derecho de propiedad intelectual y sus restricciones; de las sanciones y del procedimiento ante la jurisdicción civil.

Esta ley fue elaborada con base en el anterior estatuto colombiano, y en las legislaciones sobre la materia vigente en España, Austria, Francia, Brasil, Chile y Argentina, según lo afirmó su proponente el doctor Chaves Chaves.

C. NORMAS CONSTITUCIONALES

Ya hemos dicho que a partir de 1811, todas las Constituciones del país han tenido en cuenta la protección de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas y científicas. Unas con mayor fuerza de ley que otras, han procurado dicho beneficio para los trabajadores intelectuales.

La Constitución Nacional de 1886, vigente hasta nuestros días, en su artículo 35 dice: "Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación receptiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales".

La norma anteriormente transcrita deja ver a las claras el interés de los legisladores por proteger los derechos de propiedad intelectual por un largo lapso, sea a favor del autor sea

a favor de sus legítimos causahabientes. Y quiso también proteger los derechos de autores extranjeros en la medida en que, como usuarios de la misma lengua, tenemos derecho a que se nos reconozcan similares derechos en cualquiera de los países de habla hispana.

El artículo 35 es la única norma que hace referencia a la protección de la propiedad intelectual. Pero siendo una norma constitucional, es suficiente para que los legisladores la tengan en cuenta en la correcta administración de justicia para beneficio social.

El artículo en mención involucra en su contexto y normatividad, cuatro principios sustanciales que han de regir la institución de la propiedad intelectual en Colombia: la particular protección que el Estado debe brindar a esta especie de propiedad; su transmisibilidad por acto entre vivos o por causa de muerte; la fijación del ejercicio del derecho en cuanto al tiempo, limitándolo a la vida del autor o en ochenta años para sus causahabientes; y, por último, la deferencia al legislador de la reglamentación de la propiedad intelectual.

De consiguiente, el legislador, y luego el ejecutivo, dentro de los linderos de su competencia, han de tener siempre en cuenta que para el constituyente reviste una particular trascendencia la protección de la propiedad intelectual y de los derechos que de ella se derivan, particularmente los denominados derechos de autor.

D. NORMAS DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Las primeras leyes civiles que se dictaron en nuestro país ya hablaron de propiedad de las producciones literarias.

Es así como una Ley, sin número, de 1834 mencionaba que el Estado protegería la propiedad intelectual de obras o composiciones literarias previo el registro, la expedición de la patente y el privilegio especialmente concedido.

El Código Civil de Cundinamarca de 1859 en su artículo 704 dispuso que "las producciones del talento del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por las respectivas disposiciones contenidas en el Código de Fomento"; Código que, sancionado por la misma época, reglamentó el ejercicio, uso y goce de dichos derechos sobre propiedad intelectual.

El Código Civil Colombiano, sancionado en 1873, estatuye en su artículo 671 que "Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales"

La diferencia entre las dos versiones del artículo aludido radica en el régimen que garantizará la propiedad. Por eso, bien pronto, el Consejo Nacional Legislativo de 1886 expidió la Ley 32 de 26 de octubre de ese año para justificar plenamente el contenido de la norma del mencionado Código.

En realidad, la estructura del artículo del Código Civil es muy reducida pero su significación es muy amplia, tanto que comprende todas las manifestaciones literarias, científicas o artísticas como producto del talento y del ingenio del hombre como autor o creador de dichas obras. A la protección de ellas se dirige exactamente la norma establecida en el artículo 671 de nuestro estatuto Civil.

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE

LEY 23 De 1982

A. ANTECEDENTES

Los legisladores colombianos, conscientes de la caduca e ineficaz legislación sobre derechos de autor, buscaron e ineficaz legislación sobre derechos de autor, buscaron satisfactoriamente, amparara y protegiera las manifestaciones creativas del autor y sus derechos inherentes a ellas, por cuanto la legislación hasta ese entonces vigente, había sido rebasada por el correr del tiempo, el incremento vertiginoso de la actividad intelectual y los sorprendentes avances técnicos y científicos, no solo en Colombia sino en el ámbito mundial.

En 1978, el honorable Representante Ricardo Baquero Nariño presentó a la Cámara de Representantes el proyecto de ley 121, el cual fue examinado por la Comisión Quinta de esa corporación. Aprobado el proyecto en primer debate pasó al segundo de rigor y la Cámara lo aprobó con algunas modificaciones. El proyecto llegó al Senado y su estudio correspondió al honorable Senador Luis Carlos Galán Sarmiento

Casi simultáneamente el Gobierno Nacional, por intermedio de los señores Ministros de Gobierno y Educación, presentó el proyecto de ley número 22, el cual, al igual que el anterior proyecto, pretendía actualizar la Ley 86 de 1946 y las demás normas relativas a los derechos de propiedad intelectual o derechos de autor.

Tanto el autor del proyecto de ley número 121 como el Gobierno Nacional juzgaron necesario promover definitivamente la reforma de la Ley 86 del 46, por cuanto treinta y tres años después de su expedición los preceptos en ella contemplados resultaban anacrónicas, por cuanto esa ley no previó la titularidad de la persona jurídica en materia de derechos de autor por una parte y porque la protección jurídica de los creadores intelectuales y de los difusores de las mismas es hoy mucho más compleja.

Si bien se trataba de dos proyectos distintos, las iniciativas presentaban algunas afinidades. Por ejemplo, en ambas se acaba con las solemnidades como condición indispensable para reconocer el derecho de autor; se incorporan los criterios de la Convención de Roma sobre intérpretes y fonogramas y se revitalizan las sociedades de autores, al tiempo que se les otorga las armas eficaces para cumplir sus objetivos.

Los dos proyectos fueron estudiados amplia y detenidamente por el Senador Galán Sarmiento y en su informe final manifestó: "Con el ánimo de precisar los conceptos de los dos proyectos de ley, consideré oportuno tener en cuenta la correlación de sus artículos para apreciar mejor la similitud y diferencias entre los dos. Salta a la vista en ella que casi treinta disposiciones son iguales, pero el proyecto de ley número 22 resulta más completo. En vista de lo anterior, creo lo más razonable unificar los dos proyectos y utilizar las normas del proyecto de ley 22 como primera referencia no tanto desde el punto de vista conceptual como de la redacción y el orden observados en el proyecto mismo.

Hechas las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dense primer debate a los proyectos de ley número 121 de 1978 y número 22 de 1979, unificándolos en uno solo con el siguiente

te título: "Sobre Derechos de Autor" y con el pliego de modificaciones que adjunto".

B. TRAMITE DE LA LEY

1. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al doctor Ricardo Baquero Nariño le correspondió el estudio y análisis del nuevo proyecto de ley, hecho lo cual, presentó su informe ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en brillante exposición de motivos, del cual merecen destacarse los siguientes apartes:

"Después de varios intentos fallidos para adelantar la reforma que se propone con el fin de corregir desigualdades y abusos y procurando adaptar el ordenamiento respectivo a las nuevas necesidades, lo mismo que buscando incorporar la más reciente filosofía sobre la materia y en desarrollo de compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, se ha logrado acumular en un solo texto todo el estatuto orgánico sobre derechos de autor, en un esfuerzo de legislación comparada y con el ánimo de dar protección a las producciones del talento y del ingenio y salvaguardar el acervo cultural de la Nación".

"Es necesario precisar quiénes son titulares del derecho de autor; la iniciativa los menciona así: El autor de su obra; el artista intérprete o ejecutante sobre su interpretación o ejecución; el productor sobre su fonograma; el organismo de radiodifusión sobre su emisión; los causahabientes a título singular o universal de los titulares anteriormente citados; la persona natural o jurídica que en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo la producción de una obra cien-

tífica, literaria o artística realizada por uno o varios autores". En el estatuto propuesto se extiende la protección a todos los artistas, incluyendo a los de aquellos países con los cuales el nuestro tiene convenios o extiende la aplicación del principio de reciprocidad".

3. Para justificar mejor la aprobación del proyecto, el doctor Baquero Nariño recordó los términos del informe de la honorable Representante Dilia Estrada de Gómez, cuando manifestó que "existe un clamor unánime de compositores, autores y artistas para que se proteja y ampare con normas justas y severas el esfuerzo de su trabajo y se tutelen sus derechos que tan comúnmente se vulneran en el ambiente de explotación que el afán utilitarista de nuestra sociedad de consumo ha venido imponiendo en nuestro país...".

Aprobada en primer debate, sin objeciones por parte de sus miembros, y designado como ponente el mismo Representante, en estudio juicioso y responsable se puso a consideración de la Cámara en pleno a fines de 1981.

2. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En términos similares, el Representante Baquero Nariño, hizo la exposición de la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes en los primeros días de diciembre de 1981.

Llamando la atención a los honorables Representantes sobre la imperiosa necesidad de darle luz verde al proyecto de ley tema del debate, el ponente expuso una reseña sucinta de los aspectos contemplados en la ley y las ventajas que brindaría a los autores intelectuales.

El proyecto fue aprobado en la Honorable Corporación habiendo cumplido así el trámite de rigor que nuestra Carta Constitucional pregonaba en su artículo 81.

3. SANCION PRESIDENCIAL

Jorge Mario Eastman, Ministro Delegatario de Funciones Presidenciales, sancionó la ley y, al hacerlo, en breve disertación hizo un balance de los puntos destacables y novedosos que contiene la nueva ley así:

"a. Se reconoce la titularidad de la persona jurídica en materia de derechos de autor y se señala un plazo para la protección de sus derechos, cuando se trata de esta clase de titulares, con el fin de facilitar la más acelerada difusión de las obras de interés artístico y científico.

"b. Se protegen los llamados derechos morales, es decir, el derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable del autor para reivindicar la paternidad de su obra, oponerse a toda modificación, conservarla inédita, retirarla de la circulación, etc.

"c. Se regula el derecho de traducción y de reproducción de las obras extranjeras.

"d. Se define la autoridad competente en materia de derechos de autor.

"e. Se establece un régimen completo sobre la ejecución pública de las obras musicales.

"f. Se regula un régimen supletorio para el contrato de edi-

ción que protege a los autores, respetando la libertad de las partes para contratar. Estas normas son más completas y claras que aquellas que preveía el Código de Comercio.

"g. Se suprime el registro de "propiedad intelectual".

"h. Se incorporan, además, a nuestra legislación los derechos conexos, fundamentales para los artistas, los intérpretes, los ejecutantes y los productores de programas.

"i. Se establece una clara y profunda distinción de los derechos morales y los derechos patrimoniales que son inherentes a una obra respecto de su creador.

"j. Se contempla, por primera vez, la expropiación de obras por motivo de interés público, con el cumplimiento de determinados requisitos y acatando el principio constitucional del artículo 30.

C. CONTENIDO DE LA LEY

Doscientos sesenta artículos distribuidos distribuidos en diecinueve capítulos, conforman el nuevo estatuto sobre derechos de autor, constituyéndose así en un compendio completo, actualizado y de gran visión futurista en cuanto a legislación sobre la materia se refiera.

A continuación presentamos un breve y sucinto estudio de la nueva Ley, capítulo a capítulo, entresacando los aspectos más importantes de cada uno de ellos.

1. DISPOSICIONES GENERALES

Los once artículos que conforman este capítulo hacen re-

ferencia a: la protección legal para los autores de obras literarias, científicas y artísticas; las obras que gozan de dicha protección; las facultades que tienen los titulares de los derechos de autor; quienes son titulares de esos derechos reconocidos por la Ley; la protección a obras independientes como traducción, adaptación, arreglos y a obras colectivas; la titularidad del derecho que da al autor la creación de la obra; y, a quién, según la ley, se tendrá como autor de una obra cuando en ella aparecen su nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca inequívoca.

El artículo 80. trae un glosario de terminología referente a la ley, así:

a. Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabados en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, demasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas u otras obras coreográficas;

b. Obras individual: la que sea producida por una sola persona natural;

c. Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados;

d. Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;

e. Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser ignorado;

f. Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica;

g. Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público;

h. Obra póstuma: aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor;

i. Obra originaria: aquella que es primitivamente creada;

j. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma;

k. Artista intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otro que interprete o ejecute una obra literaria o artística;

l. Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

m. Fonograma: la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

n. Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o televisión que transmite programas al público;

ñ. Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas ra-

radioléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

o. Retransmisión: la emisión simultánea de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro;

p. Publicación: la comunicación al público, por cualquier forma o sistema;

q. Editor: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;

r. Productor cinematográfico: la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica;

s. Obra cinematográfica: cinta de video y videograma; la fijación, en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido;

t. Fijación: la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

Finalmente, el artículo 11 transcribe el artículo 35 de la Constitución Nacional haciendo especial referencia a las obras de extranjeros publicadas en el país.

2. CONTENIDO DEL DERECHO

Este capítulo se subdivide en dos apartes importantes:

El primero, de los derechos patrimoniales y su duración, entre los artículos 12 y 29, regula los derechos que el autor o autores de una obra tienen para realizar o autorizar la reproducción, traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra. Hace referencia al término de vigencia de dichos derechos, diciendo que ellos le corresponden al autor durante su vida y, después de su fallecimiento, disfrutará de los mismos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. Al no haber legítimos causahabientes, la obra pasará a ser del dominio público.

ejemplo
Cuando los derechos de autor han sido transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y 25 años más después de la muerte de éste; los herederos gozarán de ellos por los 55 años restantes.

ter
Las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas; las obras anónimas y las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años a partir de la publicación o terminación de la producción. Las obras literarias, científicas y artísticas que tengan por titular a una persona jurídica o una entidad oficial o una institución de derecho público, la protección será de treinta años a partir de la publicación.

nes
La segunda parte, que consta de un solo artículo, con sus cuatro párrafos, se refiere a los derechos morales que genera la creación de una obra. Alude a que el derecho del autor es perpetuo, inalienable e irrenunciable para reivindicar la paternidad de la obra y da derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación; a conservar la inédita o anónima hasta su fallecimiento; a modificarla, a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de

publicación.

Si hubiere transferencia de la obra por acto entre vivos, únicamente se transferirán los derechos patrimoniales mas no los morales.

3. DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

En 14 artículos la Ley 23 del 82 normatiza lo que está permitido realizar sin menoscabar los derechos del autor, por ejemplo: citar a un autor en cualquier transcripción; utilizar obras o fragmentos de ellas en textos de enseñanza; reproducir artículos, fotografías, ilustraciones o comentarios publicados en la prensa si ello no ha sido expresamente prohibido; publicar por radio, prensa o televisión, con carácter noticioso, discursos, conferencias o sermones que hayan sido pronunciados públicamente; publicar retratos de interés público o que se hubieren desarrollado en público; reproducir por parte de las Bibliotecas públicas para uso de sus lectores o con fines de conservación, obras que hayan sido depositadas en ellas; reproducir en pintura, fotografía, dibujo o película cinematográfica obras que estén de modo permanente en lugares públicos; reproducir, por parte de los estudiantes de enseñanza superior, las conferencias o lecciones previas autorización escrita de quien las pronunció; reproducir la Constitución Nacional, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos y demás actos administrativos y decisiones judiciales siempre que estén de acuerdo con la edición oficial; reproducir obras o fragmentos para uso dentro de procesos judiciales o por órganos legislativos o administrativos del Estado y, utilizar libremente las obras literarias, científicas o artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

4. DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

a. Limitaciones al derecho de traducción

Reza la Ley en sus artículos 55 y siguientes que la traducción de una obra extranjera al idioma español y su publicación en territorio colombiano será lícita, aún sin la autorización del autor, siempre que medie licencia concedida por autoridad competente.

Toda persona, natural o jurídica, podrá pedir a la autoridad competente licencia para traducir una obra, siete años después de haber sido publicada por primera vez y publicarla cuando no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción, siempre que dichas traducciones y publicaciones tengan por fin exclusivo el uso escolar, universitario o de investigación y su circulación se circunscriba al territorio nacional.

b. Limitaciones al derecho de reproducción

Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente licencia para reproducir y publicar una edición determinada de una obra después de ciertos plazos, así de 3 años para las obras de ciencias exactas y naturales, incluyendo las matemáticas y la tecnología; 7 años para las obras de imaginación como: novelas, obras poéticas, gramáticas y musicales y para libros de arte y 5 años para las demás obras.

Esta petición de reproducción solo obtendrá licencia cuando se vaya a realizar con fines didácticos.

En ambos casos, las nuevas publicaciones llevarán el título

de la obra, el nombre del autor, una indicación que señale que solo circulará en el país y una mención que indique que los derechos de autor son reservados cuando a ello haya lugar.

su publicación.

Estas normas se aplicarán a las obras cuyo país de origen sea uno cualquiera de los países vinculados por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor revisada en 1971, de gran valor cultural para el país, y de interés social o público, siempre que se pague justa y previa indemnización al autor.

5. DEL DERECHO PATRIMONIAL

El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión, dice el artículo 72.

Cuando se verifique un contrato respecto a los derechos de autor, para uso o explotación de una obra, las tarifas concertadas en los respectivos contratos serán las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados en la Ley. Si no hubiere contrato o si las tarifas han dejado de tener vigencia, la entidad competente las fijará de acuerdo a la calificación de la obra, la calidad del establecimiento donde se explote la obra y la equivalencia para casos similares.

Los derechos patrimoniales que tienen el autor y sus causahabientes son los de autorizar o prohibir: la edición o cualquiera otra forma de reproducción; la traducción, arreglo o adaptación; la inclusión en cualquiera forma audiovisual; la comunicación en público, orlamente, por cualquier medio de comunicación o reproducción conocido o por conocer.

la interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva y el juez resolverá, después de juicio verbal oyendo a todos los interesados, las divergencias surgidas entre los sucesores de una obra en cuanto a su publicación.

Antes de expirado el plazo de protección, podrán expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra se considere de gran valor cultural para el país, y de interés social o público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular o titulares del derecho de autor.

mo autores de ella al director o realizador, al autor del guión o libreto, al autor de la música, al dibujante en cada

6. DISPOSICIONES ESPECIALES A CIERTAS OBRAS

Este capítulo hace referencia a ciertas obras y la forma cómo se transfieren los derechos así: el productor de una obra cinematográfica será titular de los derechos de autor así la obra sea producto de varias personas como colaboradores; el director de una obra colectiva es el titular de los derechos; las cartas y misivas son propiedad de la persona a quien se envían pero no para el efecto de su publicación; las cartas de las personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento sin previo permiso de sus legítimos causahabientes: conyuge, hijos, descendientes, padre o madre del autor; cuando faltan estos herederos, la publicación será libre; toda persona tiene derecho a impedir que se exponga, exhiba o ponga al comercio su retrato, o su busto; la publicación de fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico serán autorizadas por el paciente o sus herederos o por el cirujano o jefe del equipo médico correspondiente; la entidad pública será la titular de los derechos de autor de las obras crea-

das por empleados o funcionarios de la misma en cumplimiento de sus funciones, excepto las lecciones o conferencias de los profesores; todo esto sin afectar la titularidad de los derechos morales del autor.

7. OBRA CINEMATOGRAFICA

La obra cinematográfica será protegida como una obra original, sin perjuicio de los derechos que correspondan al autor de la obra adaptada o incluida en ella y se considera como autores de ella al director o realizador, al autor del guión o libreto, al autor de la música, al dibujante en cada uno de sus aspectos correspondientes.

El plazo de protección es de ochenta años a partir de su terminación cuando el autor es una persona natural; si es una persona jurídica, el plazo será de treinta años.

Los derechos patrimoniales de la obra corresponden al productor; los derechos morales, al director o realizador, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

El productor de una obra cinematográfica tendrá derecho exclusivo a: fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas de cine obteniendo un beneficio económico; vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica y autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra para su debida explotación. Para ampliar el modo de explotación, si no está estipulado en

un contrato, se requiere la autorización de autores, artistas, intérpretes, o ejecutantes.

antes de que la obra entre en prensa y el editor no podrá oponerse, salvo que las ediciones o correcciones impliquen un mayor costo, caso en el cual

8. CONTRATO DE EDICION

En los artículos 105 y siguientes se estipula todo lo referente al contrato de edición. Mediante un contrato, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, puede entregarla a un editor quien se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

El contrato debe estipular la regalía o estipendio que corresponde al autor o titular de la obra. Si no está estipulado, se presumirá que le corresponde un 20% del precio de venta al público de los ejemplares editados. Dichas regalías se pagarán en la fecha, lugar y forma como se estipule en el contrato. Si se conviene una suma fija, independiente de los resultados de la venta, dicha suma será exigible desde el momento en que la obra esté lista para su distribución o venta. Si se pacta que la remuneración será proporcional al número de ejemplares vendidos, las regalías serán liquidadas y pagadas semestralmente.

El contrato, entre otros aspectos, debe contener los siguientes: si la obra es inédita o no; si la autorización de edición es exclusiva o no; el plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original; el plazo para poner en venta la edición; el número de ediciones o reimpresiones autorizadas; la cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición y la forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público. A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor solo puede publicar una sola edición.

El autor tendrá derecho a realizar correcciones, adiciones o mejoras en cualquier momento antes de que la obra entre en prensa y el editor no podrá oponerse, salvo que las adiciones o correcciones impliquen un mayor costo, caso en el cual se deberá hacer el pacto correspondiente.

Si el autor ha efectuado ya un contrato de edición con anterioridad o si esta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá informar esta circunstancia al nuevo contratante antes de celebrar el nuevo contrato. La oculta-ción de tales circunstancias obligará al autor al pago de daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

El autor entregará los originales dentro del plazo y las condiciones que se hubieren pactado: en hojas mecanografiadas si se trata de una obra inédita y la copia de la obra si se trata de una obra impresa. En ambos casos, con las adiciones, interpolaciones o correcciones hechas fuera del texto en copias mecanografiadas y ordenadas. El editor deberá ceñirse estrictamente a lo que entrega el autor. La falta de entrega de los originales por parte del autor, dará al editor la opción para rescindir el contrato.

Por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor.

El editor no podrá publicar un número mayor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil (3.000) ejemplares. Sin embargo, el editor puede imprimir hasta un cinco (5) por ciento adicional de cada pliego para solucionar los casos de riesgo por daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación.

El titular del derecho de autor podrá en cualquier tiempo controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares impresos; las ventas, las suscripciones, los obsequios de cortesía por sí mismo o por intermedio de una persona autorizada por escrito.

El editor deberá, además de dar amplia publicidad a la obra, suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares si la edición está entre mil y concommitales, 80 ejemplares si está entre cinco mil y diez mil ejemplares; 100 ejemplares si el tiraje es mayor de diez mil en ediciones corrientes. Estos ejemplares no causan regalías.

Dice el artículo 125 que quien edite una obra en territorio nacional, está obligado a consignar, en lugar visible, en todos los ejemplares, el título de la obra, el nombre o pseudónimo del autor, la mención de reserva del derecho de autor, el año y el lugar de la edición respectiva y el nombre y la dirección del editor y del impresor.

El editor no podrá, bajo ningún punto de vista, modificar los originales ni introducir en ellos abreviaturas, adiciones o modificaciones sin la expresa voluntad del autor, y solo a éste le está permitido hacerlo cuando se trata de actualizaciones cuando sean necesarias; pero, si el autor se niega a hacerlo, el editor puede contratar los servicios de una persona idónea para que las haga.

El editor, durante la vigencia del contrato de edición, tiene derecho a exigir judicialmente el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editada fraudulentamente; acción que puede realizar por sí solo o conjuntamente con el autor o sus causahabientes.

Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público y no se hubiere vendido más del 30% de los ejemplares editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado, reduciendo proporcionalmente la remuneración del autor si este no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. El autor tendrá derecho de preferencia para comprar los ejemplares al nuevo precio o sea un 40% menos del precio inicial y para ello tendrá plazo de sesenta días después de la fecha en que el editor le haya notificado la decisión de cambio de precio por terminación del contrato de edición. La ley, regula así, los derechos tanto del autor como del editor buscando siempre equidad proporcional a sus derechos y a su trabajo.

9. CONTRATO DE REPRESENTACION

Es aquel por el cual el autor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier otro género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

El empresario puede ser una persona natural o jurídica y estará obligado a representar la obra dentro del plazo máximo de un año, estipulado o no, anunciándola al público con el título de la obra acompañado siempre con el nombre del autor o su seudónimo, y en su caso, los del productor y el adaptador. Cuando la remuneración no ha sido fijada contractualmente, el empresario tendrá derecho como mínimo al 90% del monto de las entradas recaudadas en cada función y el 85% de la función de estreno. El 10% y el 15% respectivamente le corresponderán al autor o autores de la obra. Si el empresario no paga oportunamente los derechos al autor o a sus

causahabientes, la autoridad competente ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas.

Las representaciones que se hacen con fines educativos, dentro de las instalaciones de instituciones educativas y por ellas no se cobre remuneración alguna, no podrán considerarse como representaciones públicas y por tanto no causarán de rechos de autor.

10. CONTRATO DE INCLUSION EN FONOGRAMAS

Dice la Ley que por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical autoriza a una persona natural o jurídica, mediante el pago de una remuneración, a grabar o fijar una obra sobre un disco fonográfico, una band, una película, u rollo de papel o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta.

Esta autorización no comprende el derecho de ejecución pública. El productor del fonograma deberá hacer visible esta reserva en el dispositivo grabado.

Cuando en un contrato de grabación se estipula que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, el productor deberá llevar un sistema de registro o control para permitir la comprobación exacta de la circulación de obras reproducidas y el autor, por sí o por intermediario autorizado por escrito, podrá en cualquier tiempo de la vigencia del contrato, verificar la exactitud de la liquidación correspondiente mediante inspección a talleres, bodegas, almacenes, depósitos y oficinas del productor.

Autor y productor, separada o conjuntamente puede perseguir ante la justicia la producción o utilización fraudulenta de los fonogramas u otros dispositivos sobre los cuales se haya fijado la obra.

11. EJECUCION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES

La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, deberá ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

Se entiende por ejecución pública la realizada en teatros, cines, salas de concierto, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio o televisión, sea con la participación de artistas o por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

El Ministerio de Comunicaciones y las autoridades administrativas no permitirán la realización de espectáculos ni concederán la licencia para hacerlo si no comprobaren que previamente han sido cancelados los derechos de autor al titular de la obra o a sus causahabientes o haber recibido autorización expresa para hacerlo.

No se considerará como ejecución pública la que se realice con fines estrictamente educativos, siempre que la presentación se haga dentro de las instalaciones del centro educativo y no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

12. DERECHOS CONEXOS

En este capítulo, sin menoscabar los derechos del autor, se trata de proteger los derechos correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes, quienes por el hecho de serlo, tiene derecho a autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones o ejecuciones. Para hacerlo es necesario que medie previa autorización.

Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participan en una misma ejecución, el consentimiento debe ser dado por el representante legal del grupo o por el director del mismo subsidiariamente.

Este capítulo permite también establecer en qué grado se protege al productor de un fonograma de concordancia con los derechos inherentes a los artistas intérpretes o ejecutantes.

El arte indígena, en todas sus manifestaciones, pertenece al

13. DE LA TRANSMISION DEL DERECHO DE AUTOR

En seis artículos, el capítulo trece de la presente Ley, establece la posibilidad de enajenar los derechos de autor a terceros, la forma cómo debe hacerse esa transmisión y el alcance de dicha transferencia.

Al respecto, los artículos 182 y siguientes establecen: los titulares de los derechos de autor podrán transmitirlos a terceros en todo o en parte, a título universal o singular. Esa transmisión no comprende los derechos morales. La enajenación, parcial o total, deberá constar en escritura

ra pública o en documento privado reconocido ante notario.

Cuando el contrato se refiera a la ejecución de una obra de arte (fotografía, pintura, dibujo, grabado, etc.), la obra será de propiedad de quien ordene la ejecución pero esa propiedad no le confiere derecho alguno para la reproducción. Este derecho continuará siendo del autor o de sus causahabientes. La tradición del negativo fotográfico presume la cesión del derecho de reproducción.

14. DEL DOMINIO PUBLICO

Pertenece al dominio público: las obras cuyo período de protección esté agotado; las folclóricas y tradicionales de autores desconocidos, las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos y las extranjeras que no gocen de protección en la República. La renunciación a que se refiere este capítulo, solamente abarca los derechos patrimoniales y deberá hacerse por escrito y publicarse oportunamente. El arte indígena, en todas sus manifestaciones, pertenece al Patrimonio cultural.

15. REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

La Oficina de Registro llevará los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos referentes a las mismas y a las asociaciones de autores. Dichos libros, con sus respectivos índices, deberán mantenerse en la mejor forma posible a ellos les son aplicables las normas vigentes para los libros de notariado y registro y el registro debe ajustarse a las normas, forma

y términos prescritos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos o privados.

Están sujetos a registro: todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado; las producciones artísticas fijadas sobre soportes materiales; todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación; las asociaciones de autores y los poderes que se otorguen a personas naturales o jurídicas para actuar como representante legal de un autor, ante la autoridad competente.

El registro se hará previa solicitud por escrito del interesado; solicitud que deberá llevar a clara y explícitamente datos que ayuden a identificar plenamente al autor, editor, traductor, impresor, etc. por su nombre, identificación, domicilio y a la obra por su título, lugar y fecha de aparición.

Cuando se trata de obras literarias o científicas, antes del registro el interesado presentará seis ejemplares que serán distribuidos así: dos a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca de la Universidad Nacional, uno a la Biblioteca del Congreso, uno al Instituto Caro y Cuervo y otro a la Oficina de Registro. Lo mismo deberá hacerse cuando se trata de fonograma o videogramas.

Si la obra es inédita, se presentará un solo ejemplar de ella con la firma autenticada del autor.

Cuando la obra es única, como un cuadro, un busto, un retrato, pintura, etc. el registro se surtirá depositando una breve relación de la obra acompañada de una fotografía de la misma para hacer que ella sea inconfundible. Cuando se tra-

ta de una obra cinematográfica o fijación audiovisual, la solicitud de registro deberá ir acompañada de un argumento de la obra; nombre y apellido del productor, director, libretista, artística, compositor, etc.; determinación del metraje y algunas fotografías que permitan deducir que la obra es original.

16. DE LAS ASOCIACIONES DE AUTORES
En los actos de enajenación, contratos, transferencia o mutación, se entregará a la Oficina de Registro el documento pertinente y la Oficina extenderá el acta en el libro correspondiente.

El registro o inscripción quedará escrito en una diligencia de en que conste: La fecha en que se hace; los datos personales de identificación del solicitante especificando si habla a nombre propio o como representante legal de otra persona; la identificación del autor, del editor y del impresor; y, una breve identificación de la obra mediante una descripción. Hecho el registro, se expide certificado al interesado, sin costo alguno.

Los atribuciones de las asociaciones de autores son: repro-
El editor deberá depositar en la Oficina de Registro un ejemplar de toda obra impresa que se publique en Colombia dentro de los sesenta días siguientes a la publicación so pena de hacerse acreedor a una multa igual a diez veces el valor comercial de cada ejemplar. El registro para las obras extranjeras amparadas por pactos, convenios o reciprocidad legislativa, será opcional.

Los gerentes o directores de periódicos, revistas y toda publicación periódica deberán enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones, lo mismo que los directores de publicaciones oficiales. Estos ejemplares serán destinados a la Biblioteca Nacional, a la Universidad Nacional y al Ministerio

de Gobierno. La falta de cumplimiento de esta norma por tres veces consecutivas dará pie para la cancelación de la inscripción del título de la publicación mediante resolución motivada. *de los derechos y obligaciones de ellos; forma de elección de los cargos de dirección y administración; cómo se incrementa el patrimonio; duración de cada ejercicio económico;*

16. DE LAS ASOCIACIONES DE AUTORES

Los titulares de derechos de autor podrán asociarse para defender sus intereses. Las asociaciones así formadas deberán ser sin ánimo de lucro, tendrán la correspondiente personería jurídica y su propio patrimonio. La personería jurídica será reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

17. DE LAS SANCIONES

Para conformar una asociación de autores es necesario no menos de veinticinco autores de la misma actividad y ellos pueden pertenecer a una o varias asociaciones de autores, según la diversidad de sus obras.

Las atribuciones de las asociaciones de autores son: representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas; realizar contratos de sus socios en cuanto a derechos de autor; recaudar y entregar a sus socios, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan; celebrar convenios de reciprocidad con las asociaciones de autores extranjeras y velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

Las asociaciones tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

Los estatutos de las asociaciones de autores deberán conte-

ner los aspectos necesarios de toda clase de estatutos, entre otros: denominación, domicilio y pambito de actividades; objetivos; cómo se adquiere y se pierde la calidad de socio; derechos y obligaciones de ellos; forma de elección de los cargos de dirección y administración; cómo se incrementa el patrimonio; duración de cada ejercicio económico; forma de disolución, etc.

Los derechos o las percepciones cobradas por las asociaciones en favor de sus socios y notificadas personalmente al interesado, prescriben a los tres años en favor de las asociaciones de autores y en contra de los socios.

17. DE LAS SANCIONES

Las infracciones a la presente Ley, contempladas en el capítulo XVII, serán sancionadas con penas de arresto, multas y prisión "sin lugar a excarcelación" así:

Incorre en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos - quien inscriba, publique, reproduzca, edite, modifique, adapte, distribuya, venda una obra literaria, científica o artística, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero y sin la legal autorización del autor o de sus derechohabientes que se encuentran protegidos por la Ley.

A la misma sanción incurrirán quienes fraudulenta o dolosamente realicen acciones tendientes al menoscabo de los derechos, morales o económicos, del autor de una obra.

Incurrir en multa de veinte mil a cincuenta mil pesos el

responsable o responsables por la representación o ejecución pública de obras teatrales y musicales o fonogramas, sin la debida autorización del titular de los derechos de autor o del sin la correspondiente retribución de los derechos económicos de obras teatrales o similares.

Estas multas podrán ser aumentadas, a juicio del juez, hasta en la mitad según la gravedad del perjuicio causado.

El que sin ser autor, editor, causahabiente se atribuye falsamente cualquiera de esas calidades y obtenga que la autoridad competente suspenda la representación pública de "su" obra, será sancionado con arresto de dos (2) a seis (6) meses y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas y adjudicadas al verdadero titular de los derechos.

De las anteriores infracciones conocerán las autoridades penales comunes según las reglas de competencia, tanto en el sumario como en el juzgamiento se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Penal sin ninguna especialidad. La acción penal que originan las infracciones a esta ley es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

La acción civil puede ejercerse dentro del proceso penal o por separado ante la jurisdicción civil competente a elección del ofendido.

18. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCION CIVIL

Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley.

serán resueltas por la justicia ordinaria. Los jueces civiles municipales conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal, las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios por representación o ejecución pública de obras teatrales o similares.

El titular de los derechos de autor puede pedir al juez, el secuestro preventivo de toda obra, producción, edición o ejemplares; del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, ediciones o ejemplares y el producido de toda venta o alquiler de espectáculos teatrales y similares. Esta acción puede iniciarse siempre que el que la solicita afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra y preste la caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse a la persona a quien se imputa el hecho ilícito.

La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 75 y 398 del Código de Procedimiento Civil y una vez admitida, se seguirá el procedimiento verbal a que hacen referencia los artículos 443 y 449 del mismo Código.

19. DISPOSICIONES FINALES

Para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, funcionará en Bogotá la Dirección del Derecho de Autor que tendrá a su cargo la Oficina de Registro y será "la autoridad competente" que menciona la presente Ley.

El artículo 257 dice que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta Ley, se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.

El artículo 260, final de la Ley, afirma que ella registrará a partir de su promulgación.

DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

A. EN LA LEGISLACION ANTERIOR

Hasta 1846, el registro de la propiedad literaria y artística estaba a cargo de la Sección de Negocios Generales del Ministerio de Educación Nacional y luego, por orden del Decreto 1148 de 1947 pasó al cuidado del Director de la Biblioteca Nacional a quien se le otorgó funciones transitorias de Registrador Nacional de la Propiedad Intelectual, hasta cuando se organizara la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Doce eran los libros que debía llevar el Registrador a saber: De registro general de entradas o radicador; para obras científicas, literarias y artísticas; para obras musicales, coreográficas y pantomímicas; para películas cinematográficas; para pintura, dibujos, fotografías y diseños; para obras de arte aplicadas a la industria y para modelos; para editores; impresos y periodistas; para traducciones; para representación de autores; para obras inéditas y seudónimos; para actos de enajenación y contratos vinculados con el derecho de propiedad intelectual y para inscripción de seudónimos. Cada libro constaría de 200 páginas y tendría una vigencia de dos años. Estos libros y los auxiliares que el Director quisiera llevar para obtener orden y buen funcionamiento de la oficina, serían de absoluta reserva.

Este Decreto fue tácitamente derogado por el Decreto 1097 de 1948. Por esta nueva norma legal se creó el Fondo de Au-

CAPITULO V

DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

A. EN LA LEGISLACION ANTERIOR

En 1949 se expidió el Decreto 1258 por el cual se derogó expresamente en todas sus partes el Decreto 1097. Se dispuso en consecuencia que la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual debería funcionar en Bogotá; en el lugar que determinara el Ministerio de Educación Nacional; que el Registrador Nacional sería el Director de la Biblioteca Nacional y que el Registrador Nacional de la Propiedad Intelectual, hasta cuando se organizara la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

Doce eran los libros que debía llevar el Registrador a saber: De registro general de entradas o radicación; para obras científicas, literarias y artísticas; para obras musicales, coreográficas y pantomímicas; para películas cinematográficas; para pintura, dibujos, fotografías y diseños; para obras de arte aplicadas a la industria y para modelos; para editores; impresos y periodistas; para traducciones; para representación de autores; para obras inéditas y seudónimos; para actos de enajenación y contratos vinculados con el derecho de propiedad intelectual y para inscripción de seudónimos. Cada libro constaría de 200 páginas y tendría una vigencia de dos años. Estos libros y los auxiliares que el Director quisiera llevar para obtener orden y buen funcionamiento de la oficina, serían de absoluta reserva.

Este Decreto fue tácitamente derogado por el Decreto 1097 de 1948. Por esta nueva norma legal se creó el Fondo de Au-

tores Colombianos, el que estaba bajo la Difección del Registrador Nacional de la Propiedad Intelectual y percibiría las multas, comisiones, porcentajes etc. para sufragar los gastos de funcionamiento, mantención y defensa del autor nacional.

En 1949 se expidió el Decreto 1258 por el cual se derogó expresamente en todas sus partes el 1097. Se dispuso en él que la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual debería funcionar en Bogotá, en el lugar que determine el Ministerio de Educación Nacional; que el Registrador Nacional sería el Director de la Biblioteca Nacional y le fijó las funciones de superintendencia, organización y autoridad competente para conocer de los casos ilícitos y aplicar las correspondientes sanciones. Se disolvió además el Fondo de Autores Colombianos por considerarlo innecesario e ineficiente.

En 1951 se dictó el Decreto extraordinario 465 por medio del cual se suprimió la Oficina de Registro Nacional de la Propiedad Intelectual porque "es manifiestamente innecesaria en consideración al reducido número de las obras que actualmente se registran". Pasó entonces el registro de la propiedad intelectual al Ministerio de Gobierno quien delegó las funciones en el Jefe de la Sección Primera de dicho Ministerio.

En 1958, el gobierno nacional, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto 2703 por el cual el Presidente de la República delegó en los Gobernadores la tramitación del registro de la Propiedad Intelectual, previa presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos de rigor legal. Dichas documentaciones serían remitidas al Ministerio de Gobierno para los efectos consi-

guientes y, una vez dictada la providencia ministerial, el interesado se informaría de ella a través del Gobernador de su sección territorial, quien, en tales trámites, remplace al Jefe de Propiedad Intelectual y Prensa del Ministerio de Gobierno.

B. DECRETO NUMERO 1035 DE 1982

El gobierno nacional, el 15 de abril de 1982, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 1035 por el cual se organiza la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

El mencionado decreto, en su artículo primero, establece que la Dirección Nacional del Derecho de Autor funcionará como una dependencia del Ministerio de Gobierno y tendrá la siguiente organización: Dirección General, Oficina de Registro, División Legal del Derecho de Autor y División de Licencias.

Son funciones del Director General, entre otras, las siguientes: propender por el mejor desarrollo de las actividades propias del organismo que dirige; imponer sanciones que sean de su competencia; dictar providencias de acuerdo a su radio de acción; difundir el conocimiento de las disposiciones que regulan los derechos de autor y mantener relaciones con organismos internacionales que desarrollen actividades similares como la OEA, la UNESCO y la OMPI.

La Oficina de Registro tendrá a su cargo, como su nombre lo indica, el registro de obras que para tal efecto se presentan como lo son: las literarias, artísticas, fonogramas, videogramas, cinematográficas y audiovisuales; además, debe

rá llevar el registro de pactos, contratos, convenios, decisiones judiciales, nombres de representantes legales y asociaciones, todos ellos referentes a los derechos de autor. Deberá además enviar las obras editadas, los fonogramas y videogramas a la biblioteca de la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su archivo y conservación y expedir certificaciones sobre los registros que se tramiten en su oficina.

La División Legal del Derecho de Autor tendrá las siguientes funciones: asesorar jurídicamente a la Dirección y a las personas que lo soliciten; administrar y prestar los servicios de biblioteca; emitir concepto sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones de autores y aprobar las reformas, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los estatutos de las mismas entidades.

Son funciones de la División de Licencias, las siguientes:

- Estudiar las solicitudes y otorgar las licencias de traducción o de reproducción cuando sean procedentes;
- Inscribir y reservar los nombres o títulos de programas de radio y televisión, de las estaciones de radio y demás medios de comunicación;
- Establecer cauciones cuando sean necesarias y cancelar licencias de acuerdo a la ley;
- Recibir las publicaciones sujetas al depósito legal y enviarlas a la Biblioteca;
- Expedir certificados, paz y salvos y toda clase de docu-

mentos que sean requeridos por los autores que buscan la defensa de sus derechos; y

- Presentar proyectos de providencias que expedirá el Director respecto al incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los propietarios, directores, editores, o encargados de publicaciones periódicas, programas y demás medios de comunicación.

Finalmente el mencionado decreto establece que el personal que se encuentra prestando servicios en la División de Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Gobierno seguirá ejerciendo sus funciones mientras se establece la planta de personal que conformará la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La creación que aparece acertada en primera instancia, pero que se desvirtúa al realizar un profundo análisis de lo que genera la labor humana. Si bien es cierto que uno y otro difieren por las facultades que se ponen en juego, también es cierto que en ambos intervienen tanto las facultades intelectuales como las físicas, quizás en grados diversos de proporción. La realidad es que, tanto los trabajadores intelectuales como los materiales merecen que se reconozca su trabajo, que les sea retribuido con relativa equidad y que se protejan legalmente los derechos que generan esas obras producto de su inventiva y su actividad creadora.

Todos los trabajadores, a través de la historia, han sido explotados y sometidos a criterios a veces aberrantes de sus explotadores. El producto de su trabajo no ha sido retribuido con justicia, por lo cual, el trabajador siempre ha luchado por reivindicar sus derechos y obtener lo que realmente le corresponde.

CONCLUSIONES

El hombre, como ser racional dotado de facultades físicas e intelectuales ha necesitado, a través de todos los tiempos, comunicar a sus congéneres todos sus pensamientos, sus ideas y aún sus sentimientos. Lo ha hecho oral o gráficamente. Más, con el avance de la sociedad y la progresiva mejora de sus condiciones de vida, ha tenido que producir obras para beneficio de todos. Esa producción es fruto de su trabajo, trabajo que implica la consciente actividad de sus facultades y capacidades.

El trabajo humano ha sido clasificado en material e intelectual; clasificación que aparece acertada en primera instancia, pero que se desvirtúa al realizar un profundo análisis de lo que genera la labor humana. Si bien es cierto que uno y otro difieren por las facultades que se ponen en juego, también es cierto que en ambos intervienen tanto las facultades intelectuales como las físicas, quizá en grados diversos de proporción. La realidad es que, tanto los trabajadores intelectuales como los materiales merecen que se reconozca su trabajo, que les sea retribuido con relativa equidad y que se protejan legalmente los derechos que generan esas obras producto de su inventiva y su actividad creadora.

Todos los trabajadores, a través de la historia, han sido explotados y sometidos a criterios a veces aberrantes de sus explotadores. El producto de su trabajo no ha sido retribuido con justicia, por lo cual, el trabajador siempre ha luchado por reivindicar sus derechos y obtener lo que realmente le corresponde. Algunas legislaciones, in-

cluyendo la nuestra, conscientes de esta situación desventajosa para los trabajadores han propugnado por crear normas que los protejan. Asimismo, los trabajadores intelectuales han propendido porque sus obras sean legalmente reconocidas y amparadas.

Se habló entonces de los derechos personales y de los derechos patrimoniales del autor. Por la primera concepción, se buscaba proteger al autor como tal, es decir en el sentido de que su obra sea considerada como parte integrante de la personalidad del autor, que produzca un derecho inalienable, intangible e imperecedero; por la segunda concepción, se habló de que el autor tiene derecho a percibir una proporcional recompensa por su trabajo. No se puede desligar un aspecto de otro y, por lo tanto, es conveniente aceptar una concepción dualista, esto es, que ampare tanto los derechos personales como los patrimoniales que una obra genera.

En Colombia, la propiedad intelectual ha sido reconocida y amparada constitucionalmente desde 1811, cuando se habló de la protección de la propiedad, aunque sin hacer discriminación entre bienes corporales e incorporeales. Fue en 1858 cuando por primera vez se habló de propiedad literaria dentro del articulado de la Constitución. Pero ya esa norma había tenido sus antecedentes, pues en leyes sueltas se habló de proteger "la propiedad de las producciones literarias y algunas otras". De esa época a la actual, varias disposiciones han salido a la vida jurídica, siendo unas más acertadas y afortunadas que otras.

En 1886 aparece la Ley 32 que es el verdadero comienzo al reconocimiento de los derechos de autor. Sesenta años más tarde, una nueva Ley, la 86 de 1946, codifica mejor las -

disposiciones hasta entonces vigentes. Y fue necesario que transcurrieran más de tres decenios para que los legisladores colombianos expidieran una actualizada ley sobre derechos de autor: la Ley 23 de 1982, verdadero código sobre la materia.

La Ley, objeto central de nuestro trabajo, a través de sus 19 capítulos, hace un amplio y elocuente recorrido por todos los caminos que, de una u otra forma, tienen que ver con el autor de una obra y los inherentes derechos que de ella se desprenden.

La Ley en mención amplía su cobertura; y es así como habla de autores de obras literarias, científicas y artísticas; protegiendo así no solo a los escritores de obras con calidades contempladas en el amplio panorama de la literatura sino también a los autores de obras claramente definidas como producto de la acción investigativa, analítica y crítica y aún a los artistas, creadores de belleza y perfección plasmadas en sus obras dedicadas al deleite de los sentidos y a la recreación sana y erudita del espíritu. Por otra parte, alude la Ley, y no con menos importancia, a los derechos que poseen aquellas personas naturales o jurídicas que no siendo verdaderas creadoras de la obra, la modifican, la adaptan, la perfeccionan y permiten su divulgación.

Con la vigencia de la Ley 23, los autores literarios, científicos y artísticos tienen ya la esperanza de no seguir a la deriva en el convulsionado mundo actual, donde la impunidad y la inmoralidad parece se han institucionalizado. Pero esos autores que abrigan esa añorada esperanza, anhelan con vehemencia humana que el Gobierno Nacional y sus agentes hagan cumplir a cabalidad tales normas, por cuanto

es de elemental justicia que quienes propician el avance cultural y científico de nuestro país, tengan una verdadera protección legal y un justo reconocimiento a su encomiable labor.

2. *Castro*, *Manuel*. *Enciclopedia Jurídica*. 1972.
3. *DE*. *Enciclopedia*. Tomo XLV,
4. *Enciclopedia*. N° 250,
5. *DICCIONARIO*. *Enciclopedia*. Barcelona
6. *KATSMAN, Jorge*. *Enciclopedia de la Historia y Jurisprudencia*. *Enciclopedia*. 1982.
7. *Enciclopedia*. *Legislación*. *Enciclopedia*. *Enciclopedia*.
8. *ENCICLOPEDIA JURÍDICA*. *Enciclopedia*. *Enciclopedia*.
9. *MOUCHET, Carlos y Sigfrido*. *Enciclopedia*. *Enciclopedia*. *Enciclopedia*.

1. ALLFELD, Philipp. Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor. Bogotá. Edit. Temis. 1982.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Heliastra. 1979.
3. DERECHO COLOMBIANO. Dir. Luis F. Serrano. Tomo XLV, N° 245. Bogotá. Mayo 1982.
4. _____. Dir. Luis F. Serrano. Tomo XLVI N° 250, Bogotá, Octubre 1982.
5. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Tomo 12, Barcelona Salvat Editores S.A. 1972.
6. EATSMAN, Jorge Mario. Hacia una Democracia de Plena Participación. Col. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Ministerio de Gobierno. Bogotá. Talleres Gráficos Antares de Canal Ramírez. 1982.
7. _____. Los Derechos de Autor en Colombia. Col. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Bogotá, Edit. Arco. 1982.
8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIII, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina. 1967.
9. MOUCHET, Carlos y Sigifredo Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1953.

10. MOUCHET, Carlos y Sigifredo Radaelli. Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas. Buenos Aires. Edit. Kraft. 1948.
11. SANTA, Eduardo. Régimen de Propiedad Intelectual y Prensa. Bogotá. Imprenta Nacional. 1962.
12. SANTANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1954.

AN
T

D346.4
M777d
Ej.1

31103 31103

Montenegro Aza, Silvio.
Los derechos de autor en

Colombia.

VENCE

NOMBRE

Roberto Fortes

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

AN
T

D346.4
M777d
Ej.1

31103

31103